

Derechos



de las personas

Lesbianas, Gays, Bisexuales,
Transexuales, Transgénero,
Travestis e Intersexo



Derechos



Coordinación y supervisión de la edición:
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE OAXACA

Corrección de estilo
JESÚS RITO GARCÍA

Diseño de portada e interiores
LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DIRZO

Imagen de portada: “Mega”, *Catálogo de Artes de las Calles 2012*, p. 35
Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca

Cuidado editorial
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE OAXACA

Primera edición, 2013
Esta publicación se realizó con recursos públicos
del Gobierno del Estado de Oaxaca

El contenido de este documento puede reproducirse
parcial y/o totalmente siempre y cuando se cite la fuente

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta

Impreso en México
Printed in Mexico





Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca

Instituciones públicas

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Gabino Cué Monteagudo ▼ Titular

Eréndira Cruzvillegas Fuentes ▲ Representante

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera ▼ Titular

Marina Santiago Cuevas ▲ Representante

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Alejandro Avilés Álvarez ▼ Titular

Itaisa López Galván ▲ Representante

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Arturo de Jesús Peimbert Calvo ▼ Titular

Irma Lucía González Espinosa ▲ Representante

Instituciones académicas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

“BENITO JUÁREZ” DE OAXACA

Eduardo Martínez Helmes ▼ Titular

Eduardo Castillo Cruz ▲ Representante

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES

EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL, UNIDAD PACÍFICO SUR

Virginia García Acosta ▼ Titular

Margarita Dalton Palomo ▲ Representante

Organizaciones de la sociedad civil

CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS
“BARTOLOMÉ CARRASCO BRISEÑO”, A. C.

Minerva Nora Martínez Lázaro

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
Y ASESORÍA A PUEBLOS INDÍGENAS, A. C.

Maurilio Santiago Reyes

LUNA DEL SUR, A. C.

Yesica Azucena Díaz Cruz ▼ Titular

Erika Lilí Díaz Cruz ▲ Representante

INICIATIVA CIUDADANA OAXACA, A. C.

Mario Gerardo Hernández Martínez

▼ Titular

Bernardo Rodríguez Alamilla

▲ Representante

Asesoría técnica

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Javier Esteban Hernández Valencia

Aída Marín Acupan

Secretaría Técnica del Comité Coordinador

COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE OAXACA

Eréndira Cruzvillegas Fuentes ▼ Rolando

González Espinosa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
“BENITO JUÁREZ” DE OAXACA

Eduardo Castillo Cruz

CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS
“BARTOLOMÉ CARRASCO BRISEÑO”, A. C.

Minerva Nora Martínez Lázaro

Equipo de trabajo

COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE OAXACA

Ángela Salazar Acevedo ▼ Edita Alavez
Ruiz ▼ Dolores Pérez Islas ▼ Mariela

Jiménez Valencia

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
Elizabeth Rivera Arrazola ▼ María Guada-
lupe Hernández Bonilla ▼ Delia Crisanto
Hernández

CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS
“BARTOLOMÉ CARRASCO BRISEÑO”, A. C.
Anabel Gutiérrez

Apoyo Administrativo

COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Ariadna Alcántara Santiago ▼ Jerónimo
Sánchez Cueto

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Jesús Peña Palacios ▼ Mila Paspalanova

A

Agradecimientos

El Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico de Derechos Humanos de Oaxaca agradece las aportaciones en experiencia y conocimientos de las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, las instancias gubernamentales y a las personas expertas involucradas para la realización del capítulo sobre Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexo.

● A Víctor Raúl Martínez Vásquez, Sociólogo de la Academia Mexicana de Ciencias. Por colaborar en la elaboración del apartado Contexto general del estado de Oaxaca.

Organizaciones de la sociedad civil

- Biiniza Carrillo Medina. Diversisex, A.C.
- Eli V. Bartolo Marcial. Promotor Cultural del Istmo
- Mayra Morales Aldaz y Martina Victoriano Alonso. DDSER Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos
- Hitandehui Santiago, Manuel de Jesús, Rosalía, Gloria María Díaz Jaso, Valentina Jaso y Alberto Bautista H. Red Nacional de Jóvenes Católicos por el Derecho a Decidir
- Zoila Ríos Coca. Diáspora Feminista
- Eduardo Liendro Zingoni. Diversidades y No Discriminación, A.C.
- Yamille Gómez y Beatriz Ramírez Caballero. Colectivo de Mujeres Lilas
- Alex Ali Méndez y Yoshio Morales Ramírez. Frente Oaxaqueño por el Respeto y Reconocimiento a la Diversidad Sexual
- Esteban Gandarillas. Vinni Gaxhee A. C.

- Eduardo Altamirano Luis y Julio Palomeque. Amemos Vivir A.C.
- Melisa Boijseaneau Mijangos. Conquistando Corazones A.C.
- Jorge Blancas Moreno. Semana Cultural de la Diversidad Sexual
- Sergio Santamaría y Joaquín Robles. Colectivo Arcoíris
- Juan Antonio Canseco. Disidencia Queer
- Juan Manuel Martínez. Demysex Oaxaca
- Felipe de Jesús Martínez Vásquez. Escuela “Simone de Beauvoir” Juchitán
- Cinthia Navarro Arenas, Diana Alva Pazarán y Gonzala Cortéz Pacheco

Instituciones públicas

- Gerald García Báez. LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca
- Melitón Reyes Martínez. Secretaría de Finanzas

- Trinidad Araceli Martínez Ramírez, Zaira Mabel Olivera Tello y Eva Pérez Gómez. Secretaría del Trabajo
- Eder Antonio Rasgado. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- Nallely Anguiano López, Catalina Pérez Sánchez y Mercedes Robles Ramírez. Registro Civil
- Eduardo Bautista Cruz y Judith Pastrana Vásquez. Procuraduría General de Justicia
- José Antonio Matus Regules. Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA -Oaxaca
- Elías Amaury Torres Díaz. Servicios de Salud de Oaxaca
- Aimé Sierra Balbuena y Amalia Rueda Alonso. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

La mesa de trabajo se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2012 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES

De acuerdo con los párrafos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado internacional en vigor debe ser cumplido de buena fe por los Estados Parte y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para la omisión del mismo. En ese sentido, el Estado mexicano se encuentra obligado, ante la comunidad internacional, a llevar a cabo lo establecido en las normas de derechos humanos, así como las recomendaciones emitidas por sus mecanismos de protección.

Lo anterior se fortaleció con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en la cual se modificaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM en adelante), reforma considerada nuevo paradigma para la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas en el país.

De acuerdo con Carmona (2011), los cambios en la CPEUM propiciados por dicha reforma pueden agruparse en dos grandes rubros: por un lado, los relacionados con la armonización constitucional y el derecho internacional,¹ y por otro, los que

1 a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa los derechos básicos; b) el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; c) la ampliación de hipótesis de no discriminación; d) la educación en materia de derechos humanos; e) el derecho de asilo y de refugio; f) el respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario y, g) los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana (Carmona, 2011, p. 40).



se refieren a la ampliación de las herramientas para hacer valer procesalmente los derechos ante los operadores jurídicos.²

En ese sentido, justificar la pertinencia de que los Estados elaboren planes de acción para fortalecer el cumplimiento de los derechos humanos nos remite a la adopción de la

2 a) La interpretación conforme; b) el principio *pro persona*; c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados; e) la regulación de los límites casos y condiciones para suspensión y restricción provisional del ejercicio de alguno de los derechos humanos; f) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; g) la exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa; h) la ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos para conocer de asuntos laborales; i) el traslado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y j) la posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos en las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto de violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos (Carmona, 2011, pp. 40-41).

Declaración y Programa de Acción de Viena, emanada de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993. En dicho documento los Estados Parte se comprometieron a diseñar un plan nacional de acción para identificar las medidas adecuadas que mejoraran el respeto, la promoción, protección y garantía de los derechos humanos. En el entendido de que un acercamiento comprensivo y estructurado de los gobiernos con la planeación facilitaría la realización de las normas internacionales; promovería la armonización de la legislación nacional; consolidaría políticas públicas considerando el carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y, fomentaría la corresponsabilidad entre las instituciones gubernamentales, los organismos públicos de derechos humanos y la sociedad civil.

Por ello, durante 2002, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó el “Manual sobre planes nacionales de acción en derechos humanos”, en el cual propuso una metodología y estrategias participativas para elaborar planes con los cuales los Estados establecieran rutas claras para cumplir con sus compromisos internacionales.

En México, con la instalación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) se elaboró un Diagnóstico nacional en 2003, el cual identificó las causas estructurales de las violaciones a los derechos humanos en el país y definió recomendaciones y propuestas

para superarlas. Una de dichas propuestas fue profundizar en las situaciones específicas de cada entidad federativa para aterrizar de mejor manera las políticas públicas necesarias.

Para coadyuvar con dicho objetivo, en 2006 la OACNUDH presentó y difundió una “Metodología para elaborar diagnósticos y programas de derechos humanos en las entidades federativas”, la cual, basada en el “Manual sobre planes nacionales de acción en derechos humanos”, propuso:

- a. los pasos para estructurar las herramientas de diagnóstico y programa retomando la experiencia generada a nivel nacional y fundada en la utilización del derecho internacional de los derechos humanos como directriz de análisis, y,
- b. esquema de organización a nivel estatal a través de Comités Coordinadores para garantizar que los procesos de elaboración fuesen participativos y fomentaran la colaboración entre gobierno y sociedad civil.

La congruencia de elaborar diagnósticos y planes de acción o programas de derechos humanos locales (como se les denomina en México) se encuentra en el reconocimiento de que las entidades federativas también son entes obligados a cumplir los compromisos asumidos en la normatividad internacional y, por tanto, requieren de herramientas específicas que diagnostiquen las situaciones que obstaculizan el ejercicio de los derechos hu-

manos, para así establecer las acciones que se deben emprender para superarlas.

En Oaxaca, para asumir parte de dicho compromiso, en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 (PED) se estableció como eje transversal de acción el enfoque de derechos humanos, aplicable a todas las políticas públicas locales y todas las entidades y dependencias de la administración pública estatal. Para cumplir con esa responsabilidad, se planteó como estrategias, entre otras, la elaboración de un diagnóstico y un programa de derechos humanos en el nivel local,³ de los cuales se deriva la competencia y sustento para desarrollar el presente ejercicio.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca establece que dicho proceso se llevará a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado sobre el desarrollo inte-

3 PED Estrategia 1.1 Elaboración de un diagnóstico estatal de derechos humanos, considerando los estándares emanados del derecho internacional de los Derechos Humanos, con la participación de la sociedad civil, instituciones académicas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, contando con la asesoría técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). **PED Estrategia 1.2.** Elaboración de un Programa Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Oaxaca, con la participación de la sociedad civil, instituciones académicas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, contando con la asesoría técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (pp. 51-52).

gral de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos sociales, culturales, económicos y políticos contenidos en la CPEUM.

Además de lo impulsado mediante las instancias públicas y lo establecido en la normatividad local, un factor fundamental y decisivo para la realización de un diagnóstico de derechos humanos en Oaxaca fue la participación e involucramiento de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso, ya que su disposición para coordinarse corresponsablemente entre ellas y a su vez con las distintas instancias públicas, es refle-

jo de la voluntad política que prevalece en la ciudadanía de la entidad para impulsar acciones que impulsen el efectivo disfrute de los derechos humanos.

En ese sentido, atender el cumplimiento de los derechos humanos desde el ámbito local con herramientas de planeación es fundamental para alcanzar los estándares establecidos en las normas internacionales mediante la utilización de estrategias de mediano y largo plazo.



E

EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Definición

El enfoque de derechos humanos es un marco conceptual, normativo y metodológico que utiliza como base y referencia lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Dicho enfoque puede ser aplicado en distintos ámbitos, por tanto, su objetivo con los Estados es que las distintas estrategias, procesos, políticas públicas, programas, marcos normativos y actividades que realiza –incluyendo todos sus niveles y poderes de gobierno– consideren y se desarrollen de acuerdo con lo establecido en la normatividad internacional.

Su construcción conceptual y operativa inició en el diseño de estrategias de desarrollo y combate a la pobreza, con la intención de emplearlo de forma transversal en las obligaciones y los principios establecidos en el DIDH.

La idea esencial tras la adopción del enfoque de derechos humanos en el ámbito del desarrollo y la reducción de la pobreza [fue] que las políticas e instituciones que tienen por finalidad impulsar estrategias en esa dirección se deben basar explícitamente en las normas y principios establecidos en el DIDH (Abramovich, 2006, p. 40).

Asimismo, las responsabilidades adquiridas por los Estados a partir de los instrumentos internacionales coadyuvan en la planeación, implementación y evaluación de los programas de desarrollo, las estrategias, procesos y actividades gubernamentales, los marcos normativos nacionales y locales, y las resoluciones de los sistemas de impartición de justicia. De esa mane-



ra, el enfoque de derechos humanos aplicado de forma transversal en los fines y actividades del Estado colocan la nueva concepción de definir a las personas como sujetas de derechos.

Obligaciones del Estado

Existe la posibilidad de que cualquier persona o grupo viole derechos humanos, sin embargo, de acuerdo con la normatividad internacional vigente, los Estados son quienes deben de asumir obligaciones generales para el cumplimiento de esos derechos. Así, los Estados, al ser parte de los instrumentos del DIDH, asumen la responsabilidad de respetar, proteger y cumplir con los derechos, y aunque existen algunas obligaciones específicas por cada uno de ellos, en general éstas se aplicarán para los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (OACNUDH, 2011).

Las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos se establecen en el artículo I de su Constitución Política de la siguiente forma:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (ver cuadro 1).

Contenido de los derechos humanos

El DIDH es el conjunto de normas desarrolladas por la comunidad estatal que dotan de contenido a los derechos humanos y establecen una serie de obligaciones para los Estados. Por tanto, en él también encontramos los contenidos que estructuran el enfoque de derechos humanos. El cuerpo jurídico de las normas internacionales establece el contenido obligatorio de los Estados para con los derechos humanos, que a su vez nos permite conocer de qué se tratan o qué significan los mismos.

Algunas fuentes del DIDH son: los nueve tratados básicos en materia de derechos humanos –los cuales también se conocen como pactos o convenios– que constituyen el sistema universal de derechos humanos;⁴ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre junto con la Convención Ameri-

4 Los tratados básicos en materia de derechos humanos son: el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cuadro I. Obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos establecidas en la Constitución política

Tipo de obligación	Descripción
Respetar	El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
Proteger	Las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos. Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.
Garantizar	Tomar acciones que permitan el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que depende la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darle efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye que los Estados deban tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.
Promover	Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema.

Nota: Cuadro elaborado con información de la OACNUDH (2011). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos.* México, p. 12.

cana de Derechos Humanos, que son los dos principales documentos del sistema interamericano de derechos humanos; los protocolos derivados de esos tratados; las declaraciones, principios, directrices, informes y códigos de conducta impulsados desde los mecanismos de protección internacional y regional; las sentencias y resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos; y las observaciones generales, recomendaciones y opiniones consultivas provenientes de los Comités de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los relatores temáticos o por país.

Adoptar el enfoque de derechos humanos implica conocer y aplicar el contenido obligatorio establecido en el DIDH en cualquiera de las funciones del Estado, es decir, recuperar lo comprendido en las normas internacionales y darles vida mediante actividades que realizan los gobiernos, ya sea en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial o en los niveles, federal, estatal o municipal.

Principios transversales

Un elemento más del enfoque de derechos humanos son los principios transversales, éstos también se encuentran dentro del DIDH y son indispensables para generar una base que favorezca la realización de los derechos humanos o el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Igualdad y no discriminación

Este principio es a su vez un derecho consagrado en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La no discriminación es un derecho base para el goce del resto de los derechos y supone una amplia gama de obligaciones a cargo del Estado. El artículo 1 de la CPEUM alberga este derecho desde 2001 y su contenido se reforzó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

El derecho a la igualdad obliga a los Estados a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, incluidos el sexo, el origen étnico, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la preferencia sexual, la identidad de género o la condición social o de otro tipo.

Los sistemas de planeación, los procesos de implementación y los mecanismos de evaluación que generen los gobiernos deben coadyuvar en la eliminación de las causas subyacentes y sistémicas de la discriminación, con el fin de promover una igualdad auténtica y sustantiva.

Participación

La participación es un principio de aplicación transversal dentro del enfoque de derechos

humanos, lo cual significa que debiera cruzar por los diferentes procesos que los Estados emprenden para cumplir sus obligaciones en la materia.

La participación va mucho más allá de la mera consulta o de ser un apéndice técnico al diseño de los proyectos, (...) ha de considerarse más bien como algo que promueve una conciencia crítica y la adopción de decisiones como base para una ciudadanía activa (ACNUDH, 2006, p. 26).

Contar con un proceso participativo eficaz es un factor clave para el éxito de cualquier proceso. Con ello se aumenta el sentido de apropiación y de control sobre las actividades gubernamentales y ayuda a asegurar que las intervenciones estén adaptadas a la situación de las personas que se supone deben beneficiar.

Esta participación debe potenciar las capacidades de las personas, tomarlas como sujetas de derechos y colocarlas como el eje de la acción pública, especialmente quienes se encuentran en situación de exclusión y/o discriminación, y considerar diversas estrategias para hacerla efectiva.

Transparencia y rendición de cuentas

Se refiere a los procesos que demandan al gobierno mostrar, explicar y justificar el cumplimiento de sus obligaciones en la realización de los derechos mediante los diversos

mecanismos que disponga para ello. Estos mecanismos comprenden la provisión de información, monitoreo, control, evaluación, fiscalización y sanción.

Educación en derechos humanos

De acuerdo con la ACNUDH y Equitas, “la educación en derechos humanos son todos los conocimientos sobre los cuales se construyen el aprendizaje, las aptitudes, las actitudes y los comportamientos en el ámbito de los derechos humanos” (2010, p. 9).

El objetivo de este principio parte de que todas las personas son responsables en cierta medida de que los derechos humanos se realicen en sus comunidades y sociedades, por tanto, comparten la obligación ética de conocerlos y comprenderlos para impulsar su cumplimiento. La intención es activar mecanismos preventivos de largo plazo respecto de las violaciones de derechos humanos y los conflictos violentos, al mismo tiempo, promover la participación efectiva y el desarrollo sostenible de las naciones.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, resulta fundamental considerar a los funcionarios de las instituciones públicas como uno de los principales públicos para la aplicación de este principio.

M

METODOLOGÍA

El procedimiento para construir el Diagnóstico de Derechos Humanos de Oaxaca (DDHO) fue retomado de la “Metodología para elaborar diagnósticos y programas de derechos humanos en las entidades federativas” de la OACNUDH y de algunos elementos de la experiencia acumulada de otras localidades en el desarrollo del mismo proceso, sobre todo la realizada en el Distrito Federal.

Es importante mencionar que dicha metodología no necesariamente se enfoca en detallar los pasos para la elaboración de los documentos tanto de diagnóstico como de programa, sino que pone énfasis en el proceso mediante el cual se elaboran los mismos, es decir, en la participación efectiva y equitativa de los actores al momento de la construcción. En este sentido, la estructura del documento y los mecanismos de participación y retroalimentación establecidos durante la elaboración del DDHO también fueron producto de las definiciones que tomó el Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de Oaxaca (Comité Coordinador) de acuerdo con el contexto y las necesidades específicas de dicha entidad federativa.

Con las anteriores premisas, a continuación se detallan los pasos dados para la formulación del DDHO:

Instalación y funcionamiento del Comité Coordinador

De acuerdo con la metodología de la OACNUDH, la principal función de los Comités Coordinadores es organizar las ac-



tividades para la construcción de los documentos de diagnóstico y programa con un esquema participativo. Por ello, la instalación del Comité Coordinador en Oaxaca, mediante la firma de una carta compromiso, fue el punto de partida para la elaboración del diagnóstico.

Este órgano plural y colegiado se instaló el 10 de diciembre de 2011 y lo integraron:

- La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, como representante del poder ejecutivo;
- La Dirección de Derechos Humanos, como representante del poder judicial;
- La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca, como representante del poder legislativo;
- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Iniciativa Ciudadana Oaxaca, A.C.; El Centro de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C.; Luna del Sur, A.C. y el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C., como representantes de las organizaciones de la sociedad civil;
- La Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca (UABJO) y el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social Unidad Pacífico-Sur (CIESAS), como representantes de las instituciones académicas; y,
- La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos (OACNUDH) como observadora permanente.

El proceso para asumir las representaciones tanto de la sociedad civil, como del sector académico estuvo coordinado por la OACNUDH mediante un proceso amplio de difusión que abarcó tres regiones de Oaxaca (Mixteca, Costa y Sierra Norte) y de una serie de reuniones en las cuales se tomaron decisiones colegiadas para seleccionar a las organizaciones y las instituciones que participarían como portavoces ante el Comité Coordinador.

Enseguida de la instalación, se establecieron los Lineamientos de Operación para el funcionamiento del órgano colegiado en el cual se dispuso la celebración de reuniones plenarios ordinarias (mensuales) y extraordinarias, así como la instalación de los grupos de trabajo necesarios para resolver asuntos específicos como: los ajustes necesarios para adaptar la metodología al contexto local, la definición de los temas por abordar en el diagnóstico, la revisión de los avances en la elaboración de los capítulos, las consideraciones presupuestales, las necesidades logísticas para el desarrollo de las reuniones y las mesas de trabajo para la retroalimentación de los capítulos, entre otros.

Asimismo, se designó una Secretaría Técnica para impulsar las funciones del Comité Coordinador establecidas en los lineamientos de operación. Dicha figura se encargó de dar seguimiento a los acuerdos y generar las siner-

gias necesarias entre los sectores para lograr la consecución de las metas acordadas. Durante la elaboración del DDHO, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno de Oaxaca, la Universidad Autónoma “Benito Juárez” y el Centro de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C. ocuparon el cargo de Secretaría Técnica. Dicha modalidad fue adoptada con la intención de propiciar espacios de confianza y trabajo corresponsable entre sociedad civil y gobierno.

En los lineamientos de operación también se estipuló la preferencia de las decisiones por consenso, sin embargo, cada uno de los participantes, a excepción de la OACNUDH, tuvo derecho a voz y voto para tomar resoluciones en caso de ser necesario, mediante mayoría simple. Cabe resaltar que el funcionamiento del Comité Coordinador requirió de un esfuerzo importante para los actores involucrados, ya que su participación, en el caso de la sociedad civil y la academia, fue voluntaria.

Definición de la estructura

El diagnóstico aborda los derechos humanos de diez grupos de población y un tema específico:

- ▼ Derechos de las personas con discapacidad,
- ▼ Derechos de las niñas, niños y adolescentes,

- ▼ Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexo,
- ▼ Derechos de las personas defensoras de derechos humanos,
- ▼ Derechos de las mujeres,
- ▼ Derechos de las personas migrantes,
- ▼ Derechos de las y los jóvenes,
- ▼ Derechos de los pueblos y comunidades indígenas,
- ▼ Derechos de las personas afrodescendientes,
- ▼ Derechos de las personas que viven con VIH y SIDA, y
- ▼ Derecho a la libertad de expresión.

Los grupos fueron elegidos con base en el análisis de la estructura de otros documentos como el Diagnóstico Nacional de Derechos Humanos de 2003 y el Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal de 2008, además de los temas colocados en el diagnóstico del Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016 y la experiencia acumulada de las organizaciones de la sociedad civil.

El Comité Coordinador definió una lista común de derechos y temas particulares para abordar las problemáticas de los grupos de población que integrarían el diagnóstico, dejando siempre la puerta abierta para incluir aspectos que en dado caso reflejaran particularidades necesarias (ver cuadro 2).

Se eligió sólo abordar grupos de población con la intención de evidenciar las situaciones particulares que viven algunos sectores so-

ciales en el nivel local y visibilizar a través de los derechos y temas comunes el contexto general sobre el ejercicio de las libertades fundamentales en la entidad.

Una vez definidos los grupos de población, los derechos y temáticas que servirían como guía para el análisis de las problemáticas, se acordó la estructura para presentar los capítulos:

Establecimiento del contenido de los derechos del grupo de población con base en la

normatividad internacional y su reflejo en la legislación en los niveles nacional y local.

Descripción contextual respecto al ejercicio de los derechos del grupo de población en el marco de los ejes: derechos civiles y políticos; derechos económicos sociales y culturales; temas del PND y, problemáticas particulares del grupo de población.

Análisis de los programas y las políticas públicas emprendidas por las autoridades locales para posibilitar el ejercicio de los de-

Cuadro 2. Grupos de población que integran el diagnóstico y lista de derechos

<p>Grupos de población</p> <ul style="list-style-type: none"> ▲ Derechos de las personas con discapacidad, ▲ Derechos de niñas, niños y adolescentes, ▲ Derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexo, ▲ Derechos de las personas defensoras de derechos humanos, ▲ Derechos de las mujeres, 	<ul style="list-style-type: none"> ▲ Derechos económicos, sociales y culturales: derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho al desarrollo, derecho a la vivienda, derecho a la alimentación, derecho a la educación. ▲ Derechos civiles y políticos: derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad y seguridad personal; derecho al debido proceso legal; derecho a la personalidad jurídica; derecho a la libertad de expresión, opinión e información; derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, y derecho a la igualdad y a la no discriminación. 	<p>Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▲ Derechos de las personas migrantes, ▲ Derechos de las personas jóvenes, ▲ Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ▲ Derechos de las personas afrodescendientes, ▲ Derechos de las personas que viven con VIH y SIDA, y ▲ Derecho a la libertad de expresión. 	<ul style="list-style-type: none"> ▲ Combate a la violencia. ▲ Fenómeno migratorio. ▲ Perspectiva de género. ▲ Sistema de salud. ▲ Sector educativo. ▲ Desarrollo. ▲ Tierra, territorio y recursos naturales. ▲ Conflictividad social y agraria. ▲ Seguridad ciudadana. ▲ Democracia y participación ciudadana. 	<p>Temas del Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016</p>

rechos del grupo de población, identificando aciertos, vacíos y deficiencias.

Formulación de recomendaciones por grupo de población como base para la elaboración del Programa de Derechos Humanos de Oaxaca.

Obtención y análisis de la información, y elaboración de documentos

Para construir el DDHO se utilizaron fuentes secundarias de información, por tanto, primero se hizo un vaciado de documentos disponibles utilizando la siguiente matriz (ver cuadro 3).

En la mayoría de los casos la información detectada en los diversos documentos disponibles fue suficiente para plantear el contenido

de los derechos y las principales problemáticas a las que se enfrentaban los grupos de población, sin embargo, para conocer al detalle el funcionamiento e impacto de los programas y políticas públicas de las autoridades locales, fue necesario realizar solicitudes escritas y reuniones de trabajo –la mayoría canalizadas mediante la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno de Oaxaca– con entidades y dependencias públicas para identificarlas.

Una vez ubicadas las fuentes, se procedió a la elaboración de borradores por capítulo, utilizando como eje de análisis el contraste entre lo establecido en las normas internacionales y la situación prevaleciente en Oaxaca respecto de los grupos de población referida en encuestas, diagnósticos, registro de casos, entre otros. La elaboración de dichos documentos se asumió en el seno del Comité Coordinador, designando a responsables específicos para facilitar la coordinación y rendición de cuentas.

Cuadro 3

Derecho	Marco normativo				Recomendaciones				Análisis local		Temas	Temas adicionales	Análisis Institucional		Actores a consultar
	Internacional	Regional	Nacional	Local	Órganos	Procedimientos Especiales	CNDH	CEDH	Casos	Diagnósticos /Informes			Programas, políticas públicas, informes de gobierno y GLOSA	Presupuesto	

El paso siguiente fue convocar a mesas de trabajo integradas por sociedad civil, autoridades locales (incluyendo los tres poderes de gobierno) e investigadores y académicos, para discutir, retroalimentar y en dado caso validar lo contenido en los borradores preparados por el Comité Coordinador. La intención fue ofrecer un primer piso común de análisis para los sectores interesados en discutir y aportar en cada uno de los temas. Después de las Mesas de Trabajo se incorporaron las observaciones vertidas en el espacio para alcanzar una versión final de cada capítulo, mismas que nuevamente revisaron y validaron integrantes del Comité Coordinador antes de ser publicadas. Algunos capítulos requirieron de la realización de más de una mesa de trabajo para ser debidamente retroalimentados y validados.

Participación efectiva: mesas de trabajo para la retroalimentación y validación de los contenidos

La OACNUDH considera la participación efectiva principio fundamental para el desarrollo de su metodología, por ello, los contenidos del DDHO fueron sometidos a una serie de consultas amplias entre organizaciones de la sociedad civil, investigadores y académicos, servidores públicos, diputados, jueces y

magistrados para mejorarlos, fortalecerlos e incluso reformularlos.

La intención fue considerar de la manera más amplia posible las opiniones y perspectivas de los sectores que convergen en Oaxaca respecto del ámbito de los derechos humanos y, sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Para ello, el Comité Coordinador decidió llevar a cabo mesas de trabajo para retroalimentar y validar el contenido de los borradores de cada capítulo.

En principio, se desarrolló una mesa de trabajo por cada capítulo, es decir, por cada grupo de población, aunque en algunos casos fue necesario llevar a cabo dos o más de ellas para agotar por completo la discusión de los contenidos.

Las mesas de trabajo se convocaron y desarrollaron de la siguiente forma:

1. *Identificación de participantes:* El Comité Coordinador elaboró una primera lista de participantes por cada mesa, misma que retroalimentaron organizaciones de la sociedad civil y expertos externos al comité, con la finalidad de fortalecer la convocatoria de actores clave. El objetivo fue tener un primer inventario de las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones públicas y personas expertas académicas de Oaxaca que por su trabajo podrían aportar considerablemente en cada uno de los capítulos.
2. *Convocatoria:* Una vez hecha la identificación de participantes, la Secretaría

Técnica dirigió invitaciones personalizadas mediante oficios y correos electrónicos, las cuales llegaron a sus destinatarias con al menos dos semanas de anticipación. La intención fue ofrecer un tiempo considerable para el análisis de los documentos y la formulación específica de aportaciones y comentarios. Aunque la convocatoria fue dirigida, también se realizó una invitación extensa por correo electrónico para que las organizaciones que no trabajaban el tema tuvieran la posibilidad de participar en la retroalimentación de todos los documentos de su interés. Por otro lado, aunque las mesas se realizaron en la ciudad de Oaxaca, la convocatoria no se limitó a las organizaciones con sede en ésta: se facilitó el traslado de participantes de las distintas regiones de la entidad hacia la ciudad.

3. *Documentos de trabajo:* Junto con la convocatoria, las personas participantes recibieron el documento-borrador de cada capítulo como insumo para la discusión en las mesas de trabajo. La intención fue abrir completamente al escrutinio de quienes participaron los contenidos de cada capítulo.
4. *Método para la discusión y recolección de observaciones:* Para coordinar las discusiones, se nombró a una persona como

moderadora, quien en algunas ocasiones también asistió como experta en el tema abordado. La estructura del borrador fungió como guía para abordar consecuentemente las problemáticas de cada grupo de población. Esta definición evitó la dispersión de las participaciones y brindó certeza respecto de la incorporación de las observaciones, ya que se identificaron los párrafos específicos en los cuales debía incorporarse, eliminarse o reformularse la información. Se establecieron relatorías simultáneas y fueron grabadas todas las sesiones.

5. *Cierre y vínculo posterior con las personas participantes:* Todas las observaciones fueron incorporadas en una relatoría, a la cual se dio lectura al finalizar cada mesa de trabajo. En los capítulos que fueron retroalimentados por dos ocasiones, hubo oportunidad para que quienes hicieron aportaciones verificaran la integración de sus aportaciones.

Además de ser el vehículo para retroalimentar, socializar y fortalecer los contenidos del DDHO, las mesas de trabajo se perfilaron también como espacios entre la sociedad civil, la academia y las instituciones públicas, donde dialogaron acerca de la definición de sus problemas comunes y la posibilidad de solucionarlos.



CONTEXTO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI, 2012), Oaxaca tiene una población de 3 millones 801 mil 962 habitantes, 1 millón 819 mil 008 son hombres y 1 millón 982 mil 954 son mujeres. El grupo poblacional de entre 14 y 65 años es el más significativo, ocupando el 60.4% del total de la población. En 2010 el porcentaje de migrantes internacionales en comparación con la población residente fue de 1.5%, ocupando el 4° lugar a nivel nacional. La edad mediana en la entidad es de 24 años, aunque hay comunidades donde es de 40 años por la alta migración de las personas jóvenes.

Es la entidad federativa con mayor diversidad étnica y lingüística de México. En el actual territorio oaxaqueño conviven 18 grupos étnicos de los 65 que hay en México: mixtecos, zapotecos, triquis, mixes, chatinos, chinantecos, huaves, mazatecos, amuzgos, nahuas, zoques, chontales de Oaxaca, cuicatecos, ixcatecos, chocholtecos, tacuates, afro mestizos de la costa chica y en menor medida tzotziles; [...] y se encuentran distribuidos en 2,563 localidades (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2013).

En Oaxaca más del 60% de la población se reconoce como indígena. Asimismo, 1 millón 165 mil 186 personas hablan alguna lengua indígena, lo cual representa un 34.2% de su población (considerando como total la de 5 años y más). Dentro de los hablantes de alguna lengua indígena, el 82.3% también habla español, mientras que el 16.2% sólo habla su



lengua indígena. Esto convierte a Oaxaca en la entidad federativa con mayor cantidad de hablantes de alguna lengua indígena en todo el país. Las lenguas mayormente habladas por las personas oaxaqueñas son: el zapoteco 31.1%, el mixteco 21.9%, el mazateco 14.5%, el mixe 9.8%, el chinanteco 9.1% y el resto de las lenguas indígenas 12.8% (INEGI, 2012).

En 2012 la esperanza de vida al nacer fue de 75 años. En 2011, se registraron un total 98 mil 888 nacimientos, de los cuáles, el 0.5% correspondieron a mujeres menores de 15 años, el 16.8% a mujeres de entre 15 y 19 años, el 71.3% a mujeres de 20 a 39 años y el 2.3% a mujeres de 40 años y más, (9.1% correspondió a mujeres a quienes no se les identificó la edad). El 37.6% de los nacimientos en instituciones públicas fueron por cesárea y el 25.7% del total de hogares en Oaxaca tienen una jefatura femenina (INEGI, 2012).

Oaxaca tiene 8 regiones geográficas: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Sierra Norte, Sierra Sur y Valles Centrales. Cuenta con 570 municipios y 10,496 localidades. Las dos ciudades que superan los 100 mil habitantes son: Oaxaca de Juárez, capital de la entidad federativa, y San Juan Bautista Tuxtepec. Su densidad de población es de 41 habitantes por kilómetro cuadrado y poco más de la mitad de la población oaxaqueña vive en localidades menores a 2,500 habitantes (INEGI, 2012).

Existen 934 mil 055 viviendas particulares habitadas, en ellas residen un promedio de 4

personas por vivienda.⁵ De este universo, el 69.5% de viviendas cuenta con agua entubada, el 70.8% con drenaje y el 94.3% con energía eléctrica. En conjunto, el 29% de las viviendas oaxaqueñas cuenta con los tres servicios (agua entubada, drenaje y energía eléctrica), lo cual coloca a la entidad en el lugar número 32, es decir, en el último a nivel nacional en la cobertura de dichos servicios básicos. Por otro lado, el 75.7% de las viviendas oaxaqueñas disponen de una televisión, mientras que el 14.4% cuenta con una computadora y el 7.8% con internet. En 2011, se otorgaron 54 mil 983 créditos para la vivienda (INEGI, 2012).

Dentro de la población de 15 años y más, el 16.3% es analfabeta, ubicándose como número 30 a nivel nacional, sólo después de Guerrero y Chiapas. Dentro de este mismo rango poblacional (15 años y más), el 13.8% no cuenta con escolaridad, el 61.6% tiene educación básica, el 0.1% estudios técnicos o comerciales con primaria terminada, el 14.2% educación media superior y el 9.9% educación superior. El grado promedio de escolaridad⁶ es de 6.9. Oaxaca tiene 1 millón 195 mil 400 alumnos y alumnas, y 65 mil 320 maestros y maestras, en promedio 18.3 alumnos por cada maestro. Además existen 8 mil 089 habitantes por cada biblioteca pública (INEGI, 2012).

5 Esta cifra no incluye la población sin vivienda ni el Servicio Exterior Mexicano.

6 Entendido este dato como los grados cursados.

La entidad cuenta con mil 541 unidades médicas de consulta externa y hospitalaria pertenecientes a instituciones públicas y 116 establecimientos privados de servicios de salud. Al año 2010, el 56% de la población total se encontraba afiliada a los servicios de salud. Dentro de las instituciones públicas de salud, el equipo médico con el que cuentan se contabiliza de la siguiente manera: 235 equipos de rayos x (incluyendo los dentales y portátiles), 141 electrocardiógrafos, 64 equipos de ultrasonido, 168 unidades dentales y 6 tomógrafos. Existe un promedio de 1.4 médicos de instituciones públicas por cada mil habitantes y 43.5 unidades médicas públicas por cada 100 mil habitantes (INEGI, 2012).

Las principales causas de defunciones en la entidad son: enfermedades del corazón (excluyendo el paro cardíaco) 17.5%, diabetes mellitus 12%, tumores malignos 10.6%, enfermedades del hígado 7%, enfermedades cerebrovasculares 6.3%, accidentes 5.9%, agresiones 3.3%, desnutrición y otras deficiencias nutricionales 3.3%, enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 2.7%, insuficiencia renal 2.2%, otras causas 29.3% (INEGI, 2012).

La proporción de la población de 14 años y más disponible para la actividad económica (tasa neta de participación económica) es de 61.6%, es decir, 2 millones 805 mil 976 personas (el 79.7% son hombres y el 46.3% son mujeres), de éstas, el 96.7% se encuentra ocupada en el mercado de trabajo (tasa de ocupación). La condición de actividad económica de ese 96.7% que se encuentra

ocupado se distribuye de la siguiente manera: empleadores 4.1%, trabajadores por cuenta propia 38.7%, trabajadores subordinados y remunerados⁷ 41.3% y trabajadores no remunerados 15.9%.

De acuerdo con datos de 2012, la mayor parte de la población ocupada en Oaxaca percibe hasta 2 salarios mínimos mensuales (41.8%), el 26 % no recibe ingresos, el 24.1% percibe más de 2 y hasta 5 salarios mínimos al mes, y el 4.1% recibe más de 5 salarios mínimos mensualmente (INEGI, 2012).

El salario mínimo vigente general para Oaxaca a partir del 1 de enero de 2014 es de 63.77 pesos diarios (Comisión Nacional de Salarios Mínimos, 2014). Si cruzamos este dato con la percepción mensual de la población ocupada, tenemos que el 41.8% de esta población percibe aproximadamente 3 mil 826.2 pesos al mes, mientras que el 4.1% percibe 9 mil 565.5 pesos al mes o más, aproximadamente.

En promedio, la población ocupada de Oaxaca trabaja 40.7 horas a la semana y el ingreso promedio por hora trabajada es de 25 pesos. La población económicamente activa que se encuentra desocupada pero que está buscando trabajo representa el 3.3%. En 2011, se conocieron 505 emplazamientos a huelga

7 Incluye asalariados y a todas aquellas personas que en el desempeño de su actividad reconocen depender de un jefe o superior, pero sin recibir un salario como forma de pago, percibiendo otras modalidades tales como comisiones, honorarios, destajo, propinas, etcétera.

donde se vieron involucrados 41 mil 571 trabajadoras y trabajadores, de dichos emplazamientos 324 fueron resueltos (INEGI, 2012).

Al año 2011, la población de 18 años y más en Oaxaca fue de 2 millones 458 mil 646 personas, de éstas, 445 mil 740 (18.1%) fueron víctimas del delito. En ese mismo año, INEGI logró captar 546 mil 058 delitos ocurridos, de los cuales el 12.7% fueron denunciados y 87.3% no fueron denunciados. Dentro de los delitos captados, en el 90.2% se declaró algún daño: 54.1% de tipo económico, 29.7% de tipo emocional o psicológico y 6.4% de tipo físico o laboral.

En ese mismo año, 4 mil 025 personas fueron procesadas y mil 437 sentenciadas por delitos del fuero común, los delitos más recurrentes fueron: golpes y lesiones, robo y homicidio. Asimismo, mil 754 personas fueron procesadas y mil 144 sentenciadas por delitos del fuero federal, los delitos más recurrentes fueron: actos ilícitos con armas, narcóticos y delitos contra la ecología y el medio ambiente (INEGI, 2012).

El Producto Interno Bruto⁸ (PIB) de Oaxaca ascendió a 216 mil millones de pesos en 2011, con lo que aportó 1.6% del PIB nacional. Las actividades terciarias, entre las que se encuentran el comercio y los servicios de hoteles y

restaurantes, aportaron 63% del PIB estatal en 2011. [...Por otro lado, la entidad] recibió 6.6 millones de dólares por concepto de inversión extranjera directa (IED) en [...ese mismo año] (Secretaría de Economía, 2013).

En el periodo comprendido entre 1999 y 2012, Oaxaca recibió más de 107 millones de dólares por inversión extranjera directa, la cual se distribuyó principalmente en los siguientes sectores de la actividad económica: minería 42.5%, servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas 27.8%, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles 24.5%, industria manufacturera 5.3% y servicios profesionales, científicos y técnicos 0.1% (INEGI, 2012).

En Oaxaca la tenencia de la tierra para la producción se divide en los siguientes tipos: 33.3% ejidal, 40.9% comunal, 25.4% privada y 0.3% pública. Los principales cultivos cíclicos son: el maíz de grano, el sorgo de grano, el tomate rojo, la sandía y el frijol; y los principales cultivos perennes son pastos, caña de azúcar y limón (INEGI, 2012).

En 2012, se produjeron 2 mil 100 toneladas de plomo, 109 mil 588 kilogramos de plata y mil 48 kilogramos de oro. Oaxaca aporta el 0.9% de la energía eléctrica generada a nivel nacional, siendo el principal productor de energía eoloeléctrica del país (INEGI, 2012).

La entidad cuenta con aproximadamente 10 automóviles por cada 100 habitantes, cuenta con mil 383 vehículos para transportar pasaje y tiene registradas 57 radiodifusoras y 56 televisoras. Existen 64.3 suscriptores

8 Entendido éste como la suma de los valores monetarios de los bienes y servicios producidos durante un determinado periodo de tiempo. El PIB es un valor libre de duplicaciones, el cual corresponde a la suma del valor agregado que se genera durante un ejercicio en todas las actividades de la economía (INEGI, 2012, p.64).

de televisión restringida (incluye televisión por cable, vía satélite y vía microondas) por cada cien mil habitantes y mil 721 terminales satelitales instaladas para el servicio de telefonía rural (INEGI, 2012).

En 2010, Oaxaca tuvo un total de 51 mil 712 millones de pesos como ingresos estatales: 66.8% por aportaciones federales, 21.6% por participaciones federales, 7.5% por disponibilidad inicial, 1.6% por derechos y 2.6% por otros ingresos. Los egresos estatales ascendieron a la misma cantidad, 51 mil 712 millones de pesos, erogados de la siguiente manera: 45.6% destinado a subsidios, transferencias y ayudas; 16.3% a obras públicas y acciones sociales; 15.8% de recursos asignados a municipios; 7.1% para servicios personales y 15% a otros egresos (adquisición de bienes muebles e inmuebles, deuda pública, disponibilidad final, materiales y suministros, servicios generales y otros egresos) (INEGI, 2012).

Oaxaca cuenta con la quinta parte de los municipios del país (570 de los 2 mil 457 que tiene México). Existen por lo menos 10 municipios con menos de 300 personas, el más pequeño es Santa Magdalena Jicotlán (con 93 personas).

Las formas de organización política siguen patrones tradicionales indígenas en la mayor parte de ellos. Existen 417 municipios llamados de “sistema normativo tradicional”, donde la población participa de manera obligatoria en los distintos cargos administrativos, la mayor parte de ellos sin remuneración alguna. Adicionalmente todos los ciudadanos

tienen la obligación de participar en ciertos trabajos de beneficio colectivo, sin estipendio. Se conoce esto último como tequio. En las comunidades de alta migración estos también son realizados ahora por las mujeres.

El servicio o cargo y el tequio forman parte de la comunalidad que caracteriza la mayor parte de las poblaciones indígenas. De la comunalidad también forma parte la tierra comunal, la fiesta patronal y las distintas formas de cooperación como la *guelaguetza* o “mano vuelta”, como le llaman los antropólogos.

El 60 % de la propiedad agraria en el estado, pertenece a las comunidades indígenas. Varios conflictos agrarios en la entidad devienen de la imprecisión de los límites entre ellas. La cosmovisión indígena, la lengua, la cultura, las tradiciones y las formas de organización política y social, tienen una fuerte presencia en la sociedad entera.

Desde luego existen otras formas que conviven con ellas no siempre de manera armónica. Un considerable número de municipios (153) se rigen por el “sistema de partidos políticos”. Los partidos con mayor presencia en la entidad son el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN). Los conflictos electorales se dan tanto en este sistema como en el tradicional.

Durante la mayor parte del siglo XX y hasta el año 2010, el partido que ocupó la gubernatura fue el PRI. En ese año, una coalición de partidos integrada por el PAN, PRD, Partido del Trabajo (PT) y Partido Conver-

gencia por la Democracia obtuvo el triunfo en las elecciones para gobernador, dándose con ello una alternancia en el estado. En este mismo periodo electoral, el PRI perdió también la mayor parte de los escaños en el poder legislativo.

Para la alternancia influyó sin duda el deterioro que se vivió con anterioridad, su comportamiento más evidente se dio con las acciones suscitadas el 14 de junio de 2006, que años después y tras una serie de investigaciones, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Suprema Corte

de Justicia de la Nación catalogarían como violaciones graves a los derechos humanos. Dicha coyuntura alteró abruptamente la vida económica, social y política en la entidad.

En 2011, a iniciativa del poder ejecutivo se llevó a cabo una reforma constitucional, en esencia, cinco fueron sus ámbitos: una nueva relación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo; el fortalecimiento del poder judicial; la autonomía de los órganos del estado; la instauración de mecanismos de democracia directa y una nueva gestión pública con orientación social.





DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRASVESTIS E INTERSEXO

INTRODUCCIÓN

El presente documento forma parte del Diagnóstico de derechos humanos de Oaxaca y su objetivo es reflejar los principales obstáculos que enfrentan las personas lesbianas, gays (concepto que se refiere a la homosexualidad y se ha adoptado por la connotación política y pública que tiene dentro de la sociedad), bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexo (LGBTTTI) para ejercer sus derechos humanos en la entidad.

La profundidad en los temas y las problemáticas abordadas dependió en gran medida de la información y los datos disponibles a nivel local, por tanto, los derechos aquí expuestos no son limitativos, más bien, pretenden mostrar una parte de la realidad que se vive en Oaxaca respecto a este sector de población.

MARCO CONCEPTUAL

El siguiente marco conceptual dibuja los aspectos que atraviesa la población LGBTTTI.

La intención es establecer una base para la comprensión común de los temas que se analizarán a lo largo del acápite.

Como primer punto se hace la distinción entre *sexo* y *género*, cuando se habla de sexo nos referimos al conjunto de características físicas, biológicas y anatómicas con las que nacen las personas y, por tanto, las determinan en hombres o mujeres.

Con género en cambio, nos referimos a las particularidades sociales y culturales que se les atribuyen a las personas en función de su sexo, es decir, las especificidades de comportamiento que la sociedad (llámese familia, escuela, instituciones, etc.) le asigna tanto a hombres como a mujeres. Por ejemplo, es común que a los hombres se les dé el papel de proveedores económicos de la familia y a las mujeres las actividades domésticas y el cuidado de las y los hijos.

Entonces, el sexo es algo con lo que se nace y el género es algo que se aprende y se construye de acuerdo al momento y lugar donde se vive. Ejemplo de lo anterior son los diferentes roles que han jugado las mujeres en las diversas sociedades: a inicios del siglo XX, la mayoría de las mujeres no podían votar en los comicios electorales por el simple hecho

de su sexo y la construcción del género que se tenía de ellas –personas que debían permanecer al margen de la vida pública–. Actualmente, mujeres de distintos países ejercen su derecho a votar y ser electas. Sin embargo, también prevalecen comunidades donde las mujeres no participan en este tipo de actividades, lo cual nos muestra que la concepción de lo que es ser mujer u hombre depende del contexto y el momento en el que se viva.

Resulta cotidiano que los dos términos: sexo y género, se empleen de manera indistinta, no obstante, es importante recordar que uno se refiere a una cuestión físico-biológica (sexo) y el otro a una construcción cultural y social (género).

Ahora bien, actualmente tanto el género como el sexo pueden transformarse, es decir, si una persona decidiera cambiar de sexo y/o género parcial o totalmente, puede hacerlo a través de intervenciones quirúrgicas, adopción de manierismos, transformación de comportamientos y estilos de vida, entre otros. Por ello, ahora se habla de “los géneros” y no “del género” aludiendo a las personas travestis, transgénero y transexuales.

Los conceptos de *orientación o preferencia sexual* e *identidad de género* son otras dos categorías fundamentales para establecer el marco referencial acerca de los derechos humanos de las personas LGBTTTI.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Conapred, (2010),

*orientación sexual*⁹ es la “atracción erótico-afectiva hacia hombres, mujeres o ambos. No se elige, se descubre y no puede cambiarse. No se debe a factores externos, familiares o experiencias” (p.67). En cambio la *identidad de género* es la “convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino. Es inmodificable [e] involuntaria” (p.66).

Ahora bien, “básicamente hay tres orientaciones [o preferencias sexuales]: homosexualidad (atracción por el mismo sexo), heterosexualidad (atracción por el sexo contrario) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). De acuerdo con la [Organización Mundial de la Salud, OMS] ninguna de las tres es enfermedad. Personas con preferencia [u orientación]

9 De acuerdo con el CONAPRED (2010), orientación sexual es sinónimo de preferencia sexual para efectos legales. En diversos instrumentos internacionales como la Declaración de Noruega respecto a la homofobia y la transfobia; los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) a la orientación sexual y la identidad de género; en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y en el ordenamiento interno de algunos organismos internacionales como el Programa Conjunto de las Naciones Unidas dedicado al VIH/SIDA (ONUSIDA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), se utiliza predominantemente el término de *orientación sexual*. De acuerdo con Hinojosa (2007), en México existen algunos grupos que se inclinan por utilizar el concepto de *preferencia sexual* pues éste reafirma el derecho a decidir de forma libre sobre la sexualidad. Para efectos del presente diagnóstico utilizaremos el término de “preferencia u orientación sexual” en la mayoría de las ocasiones tratando de ser incluyentes con todas las perspectivas.

homosexual, heterosexual o bisexual tienen la misma capacidad reproductiva” (p.67).

Como Conapred (2010) lo plantea, la identidad de género no es determinante respecto a la orientación o preferencia sexual y cuando dicha identidad de género no es compatible con el sexo de nacimiento encontramos los aspectos de transgeneridad, transexualidad y travestismo. Esto nuevamente recupera que el *género* es modificable ya que se construye social y culturalmente, no es algo estático o con lo que se nazca y, por tanto, puede transformarse durante el desarrollo de la vida.

La transgeneridad es la “condición humana por la que una persona [...], por necesidad o por deseo, transgrede el género que se le ha asignado socialmente asociado a su sexo [...] de nacimiento y opta por modificar sus caracteres sexuales secundarios de manera permanente a través del reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su [identidad de género]” (p.68).

De acuerdo con el Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal (2008):

En la gama de personas transgénero (desde una definición más amplia), se encuentran las personas transexuales y travesti. Las personas transexuales requieren, para superar la discordancia de sexo-género y alcanzar su bienestar, de modificaciones hormonales, quirúrgicas y de otro tipo, que pueden llegar incluso a la cirugía de reasignación de sexo. Implica la modificación

tanto de caracteres sexuales secundarios como primarios (órganos pélvicos sexuales internos y externos), así como la vivencia permanente en el papel del género deseado y el acompañamiento psicoterapéutico para enfrentar los desajustes en sus relaciones con ellas y ellos mismos y con su entorno familiar, social y laboral.

Las personas travesti o travestidas son aquellas que adoptan vestimentas, manierismos y lenguaje que socialmente corresponde al otro sexo. Varían en cuanto a los motivos y el tiempo que pasan con la apariencia del otro género. Vale la pena destacar que, generalmente, la identidad [de género] de las personas travestis permanece vinculada a la de su sexo de nacimiento y a la del género socialmente asignado [...], de no ser así, estarían en transición a una situación de transgeneridad o, incluso, de transexualidad tardía (o secundaria) (p.704).

Es importante afirmar que los procesos de adaptación a la identidad de género no son una patología, un afán o una crisis pues son fundamentales para la salud y bienestar de las personas *trans*¹⁰.

En Oaxaca existe una situación particular respecto al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad, ya que en la Región del Istmo de Tehuantepec a los hombres que adoptan

roles femeninos se les denomina *muxhes*. “*Muxhe* es una palabra zapoteca acuñada desde el siglo XVI y se utiliza para definir a los hombres que se sienten atraídos a vivir como mujeres”. En palabras de Amaranta Gómez, una persona *muxhe* es aquella que “nació biológicamente masculino pero que genéricamente vive y siente como mujer” (*Muxhe*).

De acuerdo con declaraciones hechas por algunas personas de esta región (como el coordinador de la Casa de la Cultura de Tehuantepec) se piensa que las personas *muxhes* también son varones homosexuales, es decir, asumen que la transgeneridad y la homosexualidad son lo mismo. Sin embargo, aunque no hay una idea determinante sobre si son sólo transgénero o sólo homosexuales, todos coinciden en que los hombres que se identifican como tal, efectivamente llevan a cabo roles femeninos dentro de sus familias y en la comunidad, por lo que se podría estar frente a un proceso más inclinado hacia la transgeneridad (*Petono*).

Para efecto del presente diagnóstico, donde se utiliza como base lo estipulado en las normas internacionales de derechos humanos, se incluye a las personas *muxhes* dentro del contexto de la transgeneridad, la transexualidad y el travestismo, sin embargo, en palabras de ellas mismas, es importante resaltar que en la región del Istmo de Tehuantepec la identidad *muxhe* forma parte de un arraigo cultural más profundo y que está reconocido por la historia ancestral del pueblo zapoteco. De acuerdo con la socióloga Marina Meneses,

¹⁰ Se utilizará el término *trans* para referirnos a las personas transexuales, transgénero y travestis.

la situación de las personas *muxhes* en esta parte de Oaxaca es muy particular, pues las aceptan y las consideran como parte de la comunidad (Muxhe).

Por otro lado, Conapred (2010) señala que “las personas *intersexuales* presentan simultáneamente características anatómicas de ambos sexos. No todas las personas intersexuales [...tienen ambos...] genitales. Es diferente al hermafroditismo, que estrictamente se refiere a tener maduro tejido testicular y tejido ovárico” (p.66). El concepto de intersexualidad aún se encuentra en construcción, por lo que no se ha retomado integralmente en varias de las normas internacionales.

Ahora bien, todas las expresiones de la sexualidad (homosexualidad, bisexualidad y heterosexualidad) y todas las identidades de género, constituyen lo que recientemente se ha denominado *diversidad sexual*. Esta connotación asume que todas las personas tenemos sexualidad y por tanto, también tenemos derecho a ejercerla. Asimismo, asumimos un rol de género y tenemos la libertad de manifestarlo. Por tanto, para utilizar el término de diversidad sexuales importante puntualizar dos aspectos:

- El primero es que dentro de la diversidad de las preferencias sexuales y las identidades de género existen necesidades específicas, por ejemplo, los obstáculos que atraviesan las personas transgénero para ejercer plenamente sus derechos son distintos a los que enfrentan las personas bisexuales, en este

sentido, requieren atenciones distintas y focalizadas a sus necesidades.

- Un segundo punto es que la heterosexualidad también está incluida dentro de la diversidad sexual ya que es, al igual que la homosexualidad y la bisexualidad, una expresión de las preferencias sexuales que existen entre las personas. Así, confirmamos que la denominación *diversidad sexual* no sólo alude a las preferencias sexuales distintas a la heterosexual, sino que refleja la variedad de preferencias en las que se desarrollan las personas.

Para concluir con el marco conceptual, se debe recuperar que existen diversas expresiones de odio contra las identidades de género y las orientaciones o preferencias sexuales como:

Bifobia: Miedo irracional a la bisexualidad o las personas con orientación o preferencia bisexual.

Homofobia: Miedo irracional [...] a las personas con orientación o preferencia homosexual, o que parecen serlo.

Lesbofobia: Miedo irracional [...] a las mujeres lesbianas, o que parecen serlo.

Transfobia: Miedo irracional [...] a las personas transexuales, transgénero o travestis (pp.65-68).

Éstas se sustentan generalmente en actos discriminatorios o de violencia hacia las per-

sonas que tienen una orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual y hacia las personas que transgreden la identidad de género que se les ha asignado socialmente y que generalmente coincide con su sexo de nacimiento. Dichas expresiones se materializan en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia (Conapred, 2010).

2 MARCO NORMATIVO

2.1 Marco normativo internacional, regional y de derecho comparado

Para explicar el marco referencial de los derechos de las personas LGBTTTT dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es importante resaltar que ellas gozan de los mismos derechos que el resto de la población, por lo que las normas internacionales desarrolladas hasta el momento, tanto por los mecanismos de protección universal como los regionales, son aplicables a este grupo.

De acuerdo con el Informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH (2011) ante el Consejo de Derechos Humanos sobre leyes y prácticas dis-

criminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género:

la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], que dice “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto quiere decir que todas las personas, incluidas las LGBTTTT, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, [y en particular para este grupo], de los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (p.4).

En las últimas décadas se han desarrollado una serie de instrumentos¹¹ sustentados en el derecho a la igualdad y a la no discriminación para clarificar que las condiciones respecto a la orientación o preferencia sexual y la identidad de género no deben ser un obstáculo

11 Léase a estos instrumentos como interpretaciones de los órganos de tratados, opiniones de los relatores especiales, declaraciones, informes de los organismos internacionales y sentencias de las cortes internacionales de protección a los derechos humanos.

para el ejercicio de los derechos humanos de las personas, y especialmente para las que pertenecen a la comunidad LGBTTTI. A continuación se presentan algunas de las interpretaciones (vinculantes y no) que diversas instancias de los sistemas de protección de los derechos humanos han emitido al respecto.

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (conocidos como los Principios de Yogyakarta) son una propuesta específica para el abordaje y establecimiento de los derechos humanos de las personas LGBTTTI. Este documento abarca tanto los derechos económicos, sociales y culturales como los civiles y políticos, y de acuerdo al Diagnóstico de Derechos Humanos del D.F. (2008):

muestran cómo los derechos sexuales y la igualdad de género están interconectados intrínsecamente con todo el rango de derechos humanos. [Además, analizan específicamente] la violación y otras formas de violencia sexual; ejecuciones extrajudiciales; tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante; abusos médicos; represión del derecho a la libertad de expresión y asociación; discriminación en derecho al trabajo, salud, educación, vivienda y acceso a la justicia. También contienen recomendaciones para los Estados sobre cómo detener los abusos y la discriminación, e incluyen acciones dirigidas al Sistema de Naciones Unidas, a las instituciones

nacionales de derechos humanos (o comisiones gubernamentales), a los medios [de comunicación], a las organizaciones de la sociedad civil y otros actores (p.707).

En la elaboración de estos principios colaboraron expertas y expertos en la materia, relatores especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), miembros de los órganos de tratados (o Comités), jueces y activistas, y fueron presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el año 2007 con el respaldo de 29 representantes de países.

Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida tenemos que la Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité DESC, (2009) señala que la especificación: *cualquier otra condición social*,¹² abarca la orientación sexual y la identidad de género:

Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias [u orientaciones] sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a

12 Se refiere a la interpretación del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que todos los Estados deben de garantizar el ejercicio de los derechos (que en él se enuncian) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

los efectos de acceder a la pensión de [...] viudez]. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo” (p.11).¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CoIDH, (2012 p.33) en el caso de *Atala Riffo y niñas VS. Chile*,¹⁴ mencionó que “el Comité de los Derechos del Niño; el Comité Contra la Tortura, y el Comité para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de

13 También se pueden tomar como referencia para la interpretación de este principio: *Toonen v. Australia*, comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), donde el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual.

14 La Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra de Chile en el caso presentado por la jueza Karen Atala, quien denunció haber sufrido trato discriminatorio debido a su preferencia sexual que derivó en la pérdida de la custodia de sus hijas. El dictamen del tribunal internacional consideró al Estado chileno “responsable por la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación”, tanto en el caso de la magistrada como en el de sus dos hijas. La demanda había sido interpuesta por el padre de las niñas, Jaime López, quien argumentó que la orientación sexual de Atala -quien se define como lesbiana- y la convivencia que mantenía con otra mujer podrían afectar el desarrollo de las menores.

la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación”.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU-con base en los casos¹⁵ y declaraciones que ha conocido;¹⁶ las observaciones finales que ha emitido respecto a los informes presentados por los Estados; y las resoluciones que ha aprobado¹⁷ ha manifestado para su preocupación por los reiterados actos de discriminación fundados en la orientación o preferencia sexual y la identidad de género.

Recuperando nuevamente la sentencia dictada por el caso de *Atala Riffo y niñas VS. Chile* (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

... [Dejó] establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas

15 Ver los casos de los que ha tenido conocimiento el Comité de Derechos Humanos de la ONU: *Toonen VS. Australia*, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992, párr. 8.7; ver *X Vs. Colombia*, Comunicación No. 1361/2005, CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo 2007, párr. 7.2; *Edward Young v. Australia*, Comunicación No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 18 de septiembre de 2003, párr. 10.4.

16 Se refiere a la Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, presentada por Colombia en el 16° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.iglhrc.org/binary-data/ATTACHMENT/file/000/000/494-1.pdf>

17 Se refiere a la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, *A/HRC/17/L.9/Rev.1*, 15 de junio de 2011.

son categorías protegidas por la Convención¹⁸. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (p. párr. 91).

Asimismo, este tribunal internacional en la resolución en comento, eliminó cualquier argumento que pudiera basarse invocando una opinión mayoritaria ya que de manera expresa resaltó que:

... la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales [sic] no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido (Ver Apéndice A). El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de

las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana (párr. 92).

En esta sentencia se enfatizó que “[u]n derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual” (CoIDH, párr. 93).

Una referencia más es la Declaración sobre los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2008, donde se reafirmó que el “principio de no discriminación, [...] exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación [o preferencia] sexual o identidad de género” (p.33).

Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos [OEA] ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios [Ver Apéndice B] (p.30).

Ahora bien, respecto a la identidad de género existen dos normas no vinculantes pero de gran relevancia, la primera es la

18 Se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración Internacional de los Derechos de Identidad de Género aprobada en 1995 a raíz de la segunda Conferencia Internacional de Legislación sobre Transgeneridad y Política de Empleo llevada a cabo en Texas en 1993, y la segunda es la adición del Derecho a la Identidad Sexual en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De acuerdo con Flores (2008), el primero de estos instrumentos (la Declaración internacional de los derechos de identidad de género) engloba una serie de principios con base en los siguientes derechos:

1. Derecho a autodeterminar la identidad de género
- 2) Derecho a la libre expresión de la identidad de género
- 3) Derecho a conseguir y conservar un empleo, así como a recibir una remuneración adecuada
- 4) Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas.
- 5) Derecho a determinar y modificar el cuerpo propio.
- 6) Derecho a un servicio médico especializado y profesional.
- 7) Derecho a la exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico.
- 8) Derecho al libre ejercicio de la orientación sexual
- 9) Derecho a establecer relaciones amorosas comprometidas y a contraer matrimonio.
- 10) Derecho a concebir, criar o adoptar hijos, a su

educación y custodia, y a las relaciones paterno-filiales (p.52).

Por otro lado, los actos discriminatorios fundados en la orientación sexual y la identidad de género han sido retomados por tribunales de diversos países con la intención de eliminar las tendencias que en este sentido subyacen en los ordenamientos jurídicos nacionales, tal es el caso de la Corte Suprema de Iowa (2009) que en la sentencia de *Varnum vs Brien* señaló:

Las personas gays y lesbianas han sufrido una historia de desigualdad intencional debido a su orientación sexual. El Condado no puede y no debe deslindarse de la realidad histórica que refleja que los gays y las lesbianas, como grupo, han sido víctimas de discriminación por su orientación sexual. La larga y dolorosa historia de la discriminación contra las personas gays y lesbianas se resume en la criminalización de la conducta homosexual en muchas partes de este país hasta hace muy poco (*Cfr. Con parr. 37, Varnum vs Brien*).

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional de Sudáfrica (*Fourie vs Minister of Home Affairs*) en un caso relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo al señalar que:

Es evidente que las parejas del mismo sexo no gozan de igualdad ante la ley no

por descuido, sino por el legado de prejuicio histórico contra de ellos. Su omisión en los beneficios de la ley de matrimonio es consecuencia directa de la prolongada discriminación basada en el hecho de que su orientación sexual es diferente a la norma (Cfr. Con párr. 76, *Fourie vs Minister of Home Affair*).

Por su parte, la Corte Suprema de Canadá en su sentencia del caso *Egan vs Canadá* también se pronunció al determinar que:

La histórica desventaja sufrida por las personas homosexuales ha sido reconocida y documentada ampliamente. El hostigamiento público y el abuso verbal hacia ellos y ellas es frecuente. Las mujeres y los hombres homosexuales han sido víctimas de delitos de violencia por su orientación sexual... Han sido víctimas de discriminación en el empleo y el acceso a servicios. Han sido excluidos y excluidas de aspectos de la vida pública únicamente por su orientación sexual... La estigmatización y el odio que algunas personas han expresado hacia homosexuales y lesbianas, las y los ha obligado a ocultar su orientación, lo cual tiene repercusiones en el lugar de trabajo, la comunidad y la vida privada (cfr. Con párr. 173 *Egan c. Canadá*).

2.2 Marco jurídico nacional

A partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en el quinto párrafo de su artículo 1 que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Es importante señalar que los grupos de la comunidad LGTBTTI también han mencionado la necesidad de incluir explícitamente en la CPEUM la prohibición de la discriminación por razones de expresión e identidad de sexo-género, sin embargo, ésta, no ha sido incluida hasta el momento.

En el año 2003 se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece en sus artículos 4 y 9 fracción XXVIII la prohibición de discriminación por motivos de preferencia sexual al considerar que se entenderá por discriminación “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades

de las personas” y que establece como conducta discriminatoria “realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual”.

Respecto al andamiaje institucional forjado a partir de dicha ley, se encuentra la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el cual tiene como fin promover acciones para contribuir al desarrollo cultural, avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad. Además se encarga de recibir y resolver reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios (incluyendo los cometidos con base en la preferencia u orientación sexual y la identidad de género) hechos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicho organismo carece de facultades sancionadoras, lo cual disminuye considerablemente la efectividad de sus recomendaciones y/o resoluciones.

Ante dicha situación, en 2012 el Conapred presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, con la finalidad de fortalecer a la institución dotándola “de herramientas jurídicas para sancionar la comisión de actos discriminatorios a quienes en uso de sus atribuciones como servidores públicos discriminan a cualquier persona, a fin de alcanzar una sociedad más igualitaria y sin prejuicios” (*Gaceta Parlamentaria*, 2012, párr. 6).

De acuerdo con el Diagnóstico de Derechos Humanos del D.F. (2008), en 2006 se presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para reformar disposiciones legales a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud, con la finalidad de establecer el reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes establecen una relación entre personas del mismo sexo, pero que no genera los mismos derechos que el matrimonio.

Respecto al derecho a la identidad, Flores (2008) sustenta que el Código Civil Federal establece dos supuestos para el proceso de rectificación de actas de nacimiento, uno por falsedad y otro por enmienda cuando se solicite variar el nombre, así como cualquier otra circunstancia esencial o accidental.

Este último supuesto se [vio] robustecido por el criterio jurisprudencial emitido por la entonces Tercera Sala de la (Suprema Corte de Justicia de la Nación) SCJN bajo el rubro: registro civil, rectificación del nombre del acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social (p.75), donde se deja cabida a cambiar no sólo el nombre por error, sino también cuando una persona por cualquier otro motivo lo requiera, tal podría ser el caso de una persona transexual o transgénica. Sin embargo, cabe aclarar que el cambio de sexo no se encuentra establecido en este criterio jurisprudencial, así que sería necesario recurrir

a la interpretación y al principio de legalidad para hacer valer dicho precepto para el caso de las personas trans.

En 2007 se presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa denominada Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgéneros y Transexuales, con la finalidad de “garantizar jurídicamente el derecho humano de toda persona a ser tratada con el reconocimiento de su identidad, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a su dignidad y el acceso a servicios de salud integrales requeridos, derechos que actualmente no se le respetan a este grupo” (CDHDF, 2008, p. 50).

En 2008 se reformaron el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Financiero del Distrito Federal para facilitar a las:

personas *trans* reivindicar el pleno reconocimiento jurídico de su identidad. La reforma al artículo 135 bis del Código Civil establece que los integrantes de este grupo pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexogenérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia [...]. Este derecho no está condicionado a la previa cirugía de reasignación sexual (Conapred, 2008, p.36).

Por otro lado, en el año 2010, en México se decretó el 17 de mayo como Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias

en conmemoración a la fecha en que la OMS retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

En diciembre de 2009 se reformó el Código Civil del Distrito Federal para permitir los matrimonios [entre] personas del mismo sexo. En agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la constitucionalidad de la reforma y aclaró que aunque cada entidad de la federación es libre en su capacidad legislativa, los efectos de un matrimonio celebrado en la ciudad de México, como en cualquier otro estado, son legales en los demás, como cualquier acto civil, como lo es un acta de nacimiento (Conapred, 2010, p.16).

En este mismo sentido, la SCJN (2010) en la crónica de la controversia constitucional 13/2010, señaló que “los efectos jurídicos [de ese matrimonio], mientras no exista una ley reglamentaria, corresponderá determinarlos a cada Estado en que pretenda ejecutarse y eventualmente los jueces de cada uno de éstos, resolverán los conflictos de leyes que puedan surgir en relación con los actos del estado civil de las personas”.

En marzo de 2012, la misma SCJN a través de su Segunda Sala, ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asegurar a una pareja del mismo sexo, y en diciembre de 2012, la Primera Sala de este mismo órgano, resolvió conceder un amparo a una pareja de personas del mismo sexo que habían solici-

tado unirse en matrimonio ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez, dicho amparo permitió que se efectuara el acto matrimonial haciendo omiso por aquella ocasión el artículo 143 del Código Civil del estado de Oaxaca por considerarlo discriminatorio –de acuerdo a lo establecido en la CPEUM- ya que estipula al matrimonio como un acto que puede efectuarse entre un solo hombre y una sola mujer, y para fines de perpetuar la especie.¹⁹

En marzo de 2013, la Primera Sala de la SCJN resolvió a partir de un caso originado en 2010 donde “Armando Prida Huerta, dueño del diario *Síntesis*, demandó a Enrique Núñez Quiroz, del diario *Intolerancia*, por una columna de agosto de 2009 en la que éste último se refirió al primero como “puñal” y sostuvo que sólo “maricones” escriben en su medio” (Animal Político, 2013), que utilizar las expresiones maricón y puñal en artículos periodísticos no están protegidos por el derecho a la libertad de opinión y expresión, por tanto pueden conducir a demandas por daño moral. Así, la SCJN concluyó que las declaraciones que aluden a la homosexualidad como una conducta sexual *no válida* –aun cuando sea en tono de burla- constituyen actos discriminatorios. También especificó que la preferencia sexual no puede ser un elemento para criticarla labor periodística que desempeñen las personas.

19 En marzo de 2013 la pareja de personas del mismo sexo, contrajo matrimonio oficialmente ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez.

2.3 Marco jurídico local

De acuerdo con Conapred (2013), 21 entidades federativas cuentan con leyes contra la discriminación; “de ellas 15 consideran como discriminación la anulación, exclusión o restricción de derechos basada en la orientación o preferencia sexual e identidad de género” (Conapred, 2010, p.16). Dichas leyes son de los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal,²⁰ Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas.²¹

La Constitución Política del Estado de Oaxaca no considera como tal un apartado antidiscriminatorio, sin embargo, establece en su artículo 12 que los habitantes de la entidad tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución “sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social, y que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley”. Es importante

20 Además en el Distrito Federal, su artículo 18 del Código Penal incluye los crímenes de odio por identidad sexual e identidad de género y su Código Civil reconoce los matrimonios entre personas del mismo sexo.

21 El resto de las entidades federativas son: Tamaulipas, Estado de México, Baja California Norte, Nayarit, Querétaro y Quintana Roo. Las legislaciones de estos estados no hacen explícita como categoría prohibida de discriminación la identidad de género y/o la preferencia u orientación sexual.

resaltar que no hace mención explícita a la prohibición de discriminación por motivos de orientación o preferencia sexual e identidad de género.

En el Código Penal local, no se tipifica el delito de discriminación. Únicamente está tipificada la discriminación cultural en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Conapred, 2013), y en algunas leyes locales se establece el precepto de prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, por ejemplo, en la Ley de Desarrollo Cultural del estado de Oaxaca, donde su artículo 12 menciona:

que el ejecutivo del estado a través de la Secretaría de Cultura establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia de cultura acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

En el artículo 3 de la Ley de Igualdad entre Hombre y Mujeres del estado Oaxaca, también se establece “que son sujetos de los derechos que protege dicha Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, independientemente de su edad,

estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, capacidades o *preferencias sexuales*”.

La Ley de Seguridad Pública del estado de Oaxaca menciona en su artículo 25 apartado V que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que les establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y otros ordenamientos especiales, deberán: “no discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, *preferencia sexual*, ideología política o por algún otro motivo”.

Asimismo, es de importancia destacar que los artículos 53 y 54 de esta misma ley disponen las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores las y los servidores públicos en caso de incumplimiento:

Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta por haber infringido un precepto legal o reglamentario, sin perjuicio de su responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señale como delito. [...] En atención a la gravedad de la falta se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios: amonestación; arresto hasta de treinta y seis horas; pase a disposición hasta por un año; suspensión; y baja definitiva o remoción.

Por su parte, el artículo 62, inciso III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca estipula “que son obligaciones de los Servidores Públicos de la Institución, para salvaguardar y hacer efectivos los principios que rigen a la Institución del Ministerio Público: cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, *preferencia sexual*, ideología política o por algún otro motivo”. Asimismo, el artículo 64 de dicha ley puntualiza que:

Quando en el desempeño de sus funciones los servidores públicos de la Institución incurran en irregularidades que les genere responsabilidad, la Fiscalía de Control Interno y Evaluación, iniciará el procedimiento respectivo, que podrá concluir con las siguientes sanciones: I. Amonestación pública o privada; II. Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y IV. Cese del cargo o empleo. Estas sanciones podrán también imponerse cuando la conducta se cometa aún fuera de sus funciones.

Lo anterior quiere decir que tanto la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica del Ministerio Público locales contemplan sanciones para aquellos servidores y servidoras públicas que incumplan con los preceptos establecidos en dichas normativas, incluyendo

los actos de discriminación fundados en la preferencia sexual.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca dicta que dicho órgano

tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, *orientación y preferencia sexual*, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

Oaxaca aún no cuenta con una ley antidiscriminatoria. En el año 2011 fueron presentadas ante el Congreso local dos iniciativas de Ley para prevenir la discriminación, una por parte del ejecutivo estatal a través de su titular, y otra en el seno del Congreso a través de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Ambas coinciden en sus objetivos, los cuales se resumen en los siguientes:

- Establecer criterios y principios que regulen las políticas públicas y la coordinación interinstitucional para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- Prevenir y erradicar los actos de cualquier índole que propicien actos discriminatorios.
- Diseñar y aplicar sistemas de evaluación para medir el cumplimiento y avance de las políticas públicas, así como de las acciones afirmativas, ajustes razonables y medidas de reparación, positivas y compensatorias.
- Establecer medidas de seguimiento en coordinación con la sociedad civil.

La única diferencia significativa entre las dos propuestas se centra en la dependencia que se encargará de velar por la aplicación de dicha ley. Mientras que en la iniciativa enviada por el poder ejecutivo se sugiere la creación de un *organismo público autónomo*, la remitida por la Fracción Parlamentaria del PRD propone la creación de un *organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social local*.

Durante la *mesa de trabajo* para retroalimentar el primer borrador del presente diagnóstico,²² (en adelante *mesa de trabajo*) se

22 Dentro de la metodología para la elaboración del diagnóstico de derechos humanos de Oaxaca se realizaron diversas mesas de trabajo por cada uno de los capítulos que integrarían el documento. La mesa de trabajo para retroalimentar el capítulo de derechos humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersex se realizó el 10 de diciembre de 2012 en Oaxaca de Juárez y en ella participaron representantes de organizaciones de la sociedad civil y de las entidades y dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial locales.

señaló que ambos proyectos de iniciativas se encontraban, hasta ese momento, en manos de la Comisión de Equidad de Género del Congreso de Oaxaca esperando ser dictaminadas.

Por otro lado, el 16 de mayo de 2012 se firmó el Acuerdo interinstitucional sobre criterios de no discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el Gobierno de Oaxaca, el cual establece que:

las y los funcionarios públicos del gobierno del estado tendrán la obligación de preservar y garantizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su orientación o preferencia sexual y, por tanto, queda prohibido cualquier acto discriminatorio por tal motivo en su relación con la población, con otros servidores públicos o subalternos, en sus declaraciones y en la aplicación de programas y acciones gubernamentales.

Este mismo Acuerdo reconoce

que la no discriminación por preferencia sexual e identidad de género debe ser una política transversal que derive en programas y acciones de manera integral en todo el gobierno. Estas acciones deben ser reforzadas y contar con el respaldo de leyes que prevengan, sancionen y eliminen la discriminación por preferencia sexual e identidad de género.

El documento privilegia la prevención y eliminación de la violencia en las activida-

des de las y los servidores públicos de los siguientes ámbitos: las y los trabajadores de la educación pública; las y los trabajadores de los servicios de salud; todo el personal de la policía; y las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca. Asimismo establece la generación de un comité gubernamental de seguimiento integrado por titulares de las dependencias del poder ejecutivo²³ local a fin de verificar el cumplimiento en la implementación y necesidades de dicho Acuerdo.

Finalmente, Oaxaca cuenta con el reconocimiento del Día Estatal de Lucha Contra la Homofobia (17 de mayo), aprobado en 2008 por la Sexagésima Legislatura Constitucional del estado y por unanimidad del Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez.

23 Las dependencias del poder ejecutivo local que participan en el Comité Gubernamental para el Seguimiento al Acuerdo Interinstitucional sobre Criterios de No Discriminación por Preferencia Sexual e Identidad de Género son: La Oficina de la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno, el Instituto Estatal de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia.

3

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI EN OAXACA

Normalmente se piensa que la comunidad LGBTTTI es numéricamente marginal, sin embargo, aunque no hay un censo preciso de las y los integrantes de este grupo de población en el país ni en Oaxaca, las estimaciones señaladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, (2003) respecto “al número de gays, lesbianas, bisexuales, transgéneros y travestis oscilan entre el 2.5 y el 8% de la población” (p.182).

Al respecto, en el Diagnóstico de Derechos Humanos del D.F. (2008) se menciona que:

Las estimaciones que parecen más ciertas establecen que en países occidentales la comunidad lésbico-gay alcanza 10% de la población total, entre 2 y 3% de varones travestis y una prevalencia de transexualismo de 1 en 10 000 varones biológicos y de 1 en 30 000 mujeres biológicas, mientras

que se considera que 1 en cada 1 500 bebés serían intersex. En el caso de la comunidad bisexual, no hay estimaciones debido, en parte, a la flexibilidad de este tipo de sexualidad, es decir, por un lado, a la posibilidad de que las personas durante periodos de tiempo se orienten hacia un sexo (del otro o del mismo sexo) y, por el otro, a que evitan ser objeto de una doble discriminación (tanto entre personas heterosexuales como entre personas homosexuales) y se mantienen en lo que algunos autores denominan “un doble clóset” (social, familiar y de la pareja) (p.183).

Si retomamos las estimaciones que hace la OACNUDH podríamos decir que en Oaxaca (con base en el total de su población a 2010 de 3 millones 801, 916 habitantes) existen alrededor de 95, 049 personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI.²⁴

Como se mencionó anteriormente, muchas de las problemáticas que vive este grupo de población se encuentran relacionadas con el aspecto de la discriminación, en este sentido, las situaciones de exclusión en las que se ven envueltos les impiden ejercer varios de sus derechos. De enero de 2008 a diciembre de 2012, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) conoció 9 casos relacionados con acciones discriminatorias fundadas en la preferencia u

24 Para esta estimación se retomó el porcentaje más bajo de 2.5%.

orientación sexual y la identidad de género, dichos actos presuntamente ocasionaron la violación del derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legalidad, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la salud; entre otros.²⁵

A continuación se describen con mayor detalle algunos de los obstáculos que viven las personas LGBTTTI para ejercer sus derechos humanos en Oaxaca.

3.1 Derecho a la igualdad y a la no discriminación

La igualdad y la no discriminación están consagradas en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶ Éste es un derecho base para el goce del resto de los derechos y supone una amplia gama de obligaciones a cargo del Estado.

25 Esta información fue proporcionada por la DDHPO durante la *mesa de trabajo*. La situación específica sobre cada caso es confidencial, por lo tanto, sólo se colocó la impresión general al respecto.

26 Adicionalmente se señala que la Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos (alusiva al Artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) y la Observación General 20 (alusiva al Artículo 2, Párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen las bases interpretativas de los principios de igualdad y no discriminación. Dichas bases se consideran de aplicación transversal a todos los derechos contenidos en los dichos Pactos.

El artículo primero de la CPEUM alberga este derecho desde el año 2001 y su contenido fue reforzado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Debido a la ausencia de datos suficientes y exactos sobre la situación de discriminación que viven las personas LGBTTTI en Oaxaca, en esta parte del análisis se retomaron varias de las cifras disponibles en el ámbito nacional ya que también podrían reflejar la situación que se vive a nivel local. Cabe destacar que durante la *mesa de trabajo* se señaló esta carencia de información como una falta de atención e interés frente al tema, a pesar de ser una obligación para el Estado establecida en normas internacionales.

La Encuesta Nacional de Discriminación en México 2010 (ENADIS) mostró que la discriminación y la falta de aceptación son los principales problemas a los que se enfrentan las personas homosexuales y bisexuales. “En la mayoría de las regiones de nuestro país [incluyendo a la región de Oaxaca, Guerrero y Chiapas], las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales manifiestan estar *totalmente de acuerdo y de acuerdo en parte* en que en México no se respetan sus derechos”. (p.61) También declararon que perciben más intolerancia de parte de la policía y de las personas de su iglesia que de sus amistades, su familia y el personal de salud.

Un reflejo de esta situación a nivel local son los hechos ocurridos en mayo de 2011, cuando el Arzobispo de Antequera Oaxaca declaró en conferencia de prensa que “a nin-

guna mujer limpia y honesta le gustaría ser lesbiana, y que a ningún hombre honesto le gustaría ser homosexual”. Posteriormente, la Arquidiócesis de Antequera Oaxaca extendió un documento aclaratorio donde planteaba que dichas declaraciones no se realizaron con intenciones discriminatorias, sino que fueron producto de las preguntas capciosas que la prensa realizó en aquel momento (Rodríguez, 2008). Al respecto, personas LGBTTTI solicitaron a la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, así como su reglamento, para sancionar al arzobispo,²⁷ argumentando que debido a dichas declaraciones se vulneran sus derechos humanos.

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con lo que plantea Raphael (2012) sobre la discriminación que se genera a partir de la religión y la conciencia de las personas, ya que las prácticas amatorias de la comunidad LGBTTTI “son frecuentemente juzgadas con severidad por las poblaciones más religiosas. A partir de [...ello,] en parte se puede explicar el rechazo que en algunas regiones del país se manifiesta contra los matrimonios entre personas del mismo sexo o, aún más grave, la homofobia y los crímenes de odio” (p.83).

Un caso más de discriminación en Oaxaca fue el comentado durante la *mesa de trabajo*: sucedió el día 16 de junio de 2012 cuando en el marco del anuncio de la 4ª Marcha Calenda

27 Solicitud expresa del Frente Oaxaqueño por el Respeto y Reconocimiento de la Diversidad Sexual.

por la Diversidad Sexual y de Género apareció en el diario local *Despertar* la columna titulada “Una de cal por las de Arenas” suscrita por Alfredo Arenas Casas; en dicha columna se refirió reiteradamente en forma despectiva hacia homosexuales y lesbianas.²⁸

Ante estos hechos la Red Oaxaqueña por la Diversidad Sexual y el Frente Oaxaqueño por el Respeto y Reconocimiento de la Diversidad Sexual solicitaron la intervención de diversas autoridades como la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, para condenar este acto; sin que hasta ese momento –diciembre de 2012– se pudiera lograr acción alguna para asegurar la no repetición de este tipo de hechos.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, la discriminación por orientación sexual e identidad de género se puede ver agravada por otros factores como la etnia, la condición económica, la discapacidad, la religión, la edad, entre otros; en este sentido, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI en Oaxaca podrían estar expuestas a vivir en condiciones de *multi-discriminación* debido a que es una entidad federativa don-

de se vive pobreza,²⁹ discriminación por ser indígena e intolerancia religiosa, entre otras condiciones.

La ENADIS (2010) también dio a conocer que “cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/SIDA” (Conapred, p.33). Respecto a este mismo planteamiento, “el 54.1% de las personas encuestadas en la región de Oaxaca, Guerrero y Chiapas aprueban que una persona homosexual pueda vivir en su propia casa y el 42.5% de las personas (de esta misma región) desaprueba este planteamiento” (Conapred, 2010, p.36).

Las percepciones sociales hacia la comunidad LGBTTTI captadas en esta misma encuesta señalan que:

a menor escolaridad se incrementa la intolerancia hacia las personas homosexuales; tres de cada diez personas en México consideran que se justifica *mucho, algo y poco*; oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio; y las personas cuyas opiniones implican no respetar las preferencias de las personas homosexuales

28 La nota periodística a la que se hace referencia se encuentra disponible en: <http://goo.gl/K21hu> p. 15.

29 El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, (2010), colocó a Oaxaca como una de las entidades federativas con menor Índice de Desarrollo Humano: Posición número 31 –sólo antes que Chiapas con un valor de 0.6663.

alcanzan mayores porcentajes a partir de los 40 años” (Conapred, 2010, pp. 37-44).

Es importante observar que la percepción en las entidades federativas del sureste del país denotan una mayor aceptación frente a este grupo de población en comparación con el resto, reflejo de ello es que “para el caso de las personas entrevistadas en la región de Oaxaca, Guerrero y Chiapas, el 69% declaró que no se justifica nada oponerse al matrimonio de personas del mismo sexo” (p.40).

Relacionado con el anterior dato, en Oaxaca también encontramos expresiones públicas de aceptación hacia las personas LGBTTTI, tal es el caso de las declaraciones hechas por el sacerdote de la Parroquia de San Vicente de Ferrer en la región del Istmo Tehuantepec, que contrario a la postura del arzobispo de Antequera ha sostenido que las personas *muxhes* son parte de la iglesia y de la comunidad: “no es posible que se diga que se van a condenar [por su forma de amar], el cristiano tiene que aceptar a estas personas tal y como son [porque] las hermanas lesbianas y los hermanos homosexuales son vida también” (Muxhe).

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, (2008) los servicios de salud, los centros educativos y los espacios laborales son algunos lugares donde suelen presentarse actos discriminatorios contra personas LGBTTTI. De hecho en el capítulo de Derechos de las y los niños del presente Diagnóstico de Derechos Humanos de Oaxaca, se menciona como problemática

el *bullying* homofóbico suscitado en escuelas de nivel básico en la entidad.

Sin embargo, conforme al análisis realizado por la CNDH (2008), de los 696 expedientes de quejas analizados en el periodo de enero de 1998 a diciembre de 2008, “la vía pública es el lugar donde ocurren el mayor número de incidencias [en contra de la población LGBTTTI], en segundo lugar los centros de reclusión, en tercer lugar los domicilios y en cuarto lugar los centros de trabajo” (p. 10).

Por incidencias, la CNDH se refiere a los hechos violatorios o delitos denunciados por este grupo de población en las quejas analizadas en dicho periodo, mismas que obedecen a:

discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género, ejercicio indebido de la función pública, detención arbitraria, maltrato, incitación a la violencia, injerencia arbitraria y ataques en la vida privada, negligencia e injerencia arbitraria en el derecho al trabajo, negación del servicio mercantil, robo, difamación, falsedad ante autoridades, entre otros (p. 9).

Dentro de las y los servidores públicos mayormente señalados como responsables de los actos discriminatorios en estas denuncias se encontraron los que trabajan dentro de las entidades federativas y las municipalidades del país.

Respecto a los múltiples obstáculos que viven las personas LGBTTTI en México, la CNDH (2008) abonó con lo siguiente:

Frecuentemente [las personas LGBTTTI] son [...impedidas] a circular libremente por las calles [...] debido a que son molestados y detenidos arbitrariamente por su sola apariencia, o vestimenta, por realizar manifestaciones públicas de afecto o por encontrarse reunidos en lugares públicos, siendo objeto de tratos ofensivos y discriminatorios en el momento de su detención, su declaración y reclusión por parte de las autoridades; de igual manera, se les restringe el derecho a la libertad de reunión, ya que constantemente son dispersados bajo el argumento de que se encuentran ejerciendo la prostitución o dando “un mal ejemplo” o “mala impresión” a la sociedad (p.8).

Aún no se cuenta con estudios sobre los actos de discriminación específicos que sufren las personas trans en Oaxaca, sin embargo, se puede decir que las formas de discriminación y violencia contra ellas se encuentran dentro de las expresiones más insidiosas del heterosexismo,³⁰ a las cuáles se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda personas trans y la transfobia contra quienes transgreden las convenciones sociales de género (Alcaráz y Alcaráz, 2008, p. 29).

30 De acuerdo con Herek (2004), el heterosexismo empezó a usarse como un término análogo al sexismo y racismo, describiendo un sistema ideológico que presenta la homosexualidad como inferior a la heterosexualidad.

El hecho de que no existan cifras sobre este fenómeno en Oaxaca también puede aludir a que dentro de la comunidad LGBTTTI, las personas trans suelen ser las más invisibilizadas.

3.2 Derecho a la identidad y a la personalidad jurídica

De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, CDHDF (2008):

una de las demandas más sentidas de las personas transexuales y transgénericas se refiere a la necesidad de contar con documentos oficiales que estén de acuerdo con su identidad y expresión de género [...], necesitan que toda su documentación oficial lleve el nombre que usan habitualmente y no el que está asentado en su acta de nacimiento original y en toda su documentación [es decir,] tienen una identidad jurídica opuesta a su identidad de género (p. 39).

Esta problemática se puede ver reflejada en aspectos muy cotidianos de la vida de las personas trans, por ejemplo, al cobrar un cheque, obtener documentos oficiales (licencia de conducir, credencial de elector, tarjetas de seguridad social) o comprobar su trayectoria académica y profesional.

Las personas trans deben dar explicaciones respecto a su identidad de género cuando ocurren este tipo de situaciones, sin embargo, muchas de ellas culminan en actos de discrimi-

minación que en ocasiones les impide el acceso a los servicios de salud, a la educación, al trabajo o a la justicia; asimismo, las y los orillan a excluirse de los espacios públicos como la escuela, el trabajo, los lugares recreativos e incluso de los ambientes familiares y de amigos.

De acuerdo con la *mesa de trabajo*, en Oaxaca la sola apariencia de las personas trans provoca reacciones discriminatorias y sobre todo la negación de servicios particulares -cines, centros nocturnos y restaurantes, entre otros- o la exclusión una vez que acceden a ellos.³¹

Algunos de los elementos que engloban el derecho a la identidad se refieren al “derecho a tener un nombre, derecho de ser registrado al momento del nacimiento, derecho a la nacionalidad y derecho a la personalidad jurídica” (CDHDF, 2008, p.39). De acuerdo con el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica”, lo cual implica que se le vea como persona sujeta de derechos y obligaciones gozando de los derechos civiles fundamentales.

Los Principios de Yogyakarta establecen que el reconocimiento a la personalidad jurídica de las personas transes un factor fundamental para el ejercicio de su libertad,

31 Un testimonio recuperado de esta misma *mesa de trabajo* denunció que es usual en los centros nocturnos de Oaxaca no permitir a las mujeres *trans* utilizar los sanitarios destinados para mujeres, obligándoles a usar los de hombres.

autodeterminación y dignidad, y coloca como obligaciones del Estado frente a este derecho los siguientes preceptos:

- A.** Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de éstos.
- B.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros– reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- D.** Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discrimina-

torios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;

- E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

En el estado de Oaxaca no se tiene documentado algún caso o denuncia sobre actos de discriminación o exclusión en el ejercicio del derecho a la identidad, sin embargo, tal vez no se ha llamado a la atención pública o no existen denuncias explícitas por temor al rechazo o al estigmatización social.

En otras entidades, como el Distrito Federal, algunas personas han llegado a falsificar documentos oficiales como credenciales de elector o comprobantes de trayectoria académica y profesional para no sentirse rechazados o acceder a un trabajo sin ser cuestionados o discriminados.

La imposibilidad de acceder a distintos derechos por no contar con documentos oficiales que concuerden con el binomio identidad de género y personalidad jurídica, implica que las personas transexuales y transgénero no se desarrollen plenamente en los ámbitos social, laboral, educativo e incluso familiar. Por ello es fundamental que

existan leyes “que permitan a las personas que así lo han decidido, rectificar su nombre y sexo con un trámite sencillo y cierto” (CDHDF, 2008, p. 46.).

Durante la elaboración del presente Diagnóstico no se identificó alguna iniciativa para garantizar el derecho a la identidad de las personas trans en Oaxaca. Sin embargo, en la *mesa de trabajo* se mencionó que es fundamental reformar el marco jurídico local para que las personas trans puedan rectificar su nombre y sexo en actas de nacimiento y algunos otros documentos oficiales si así lo deciden, así como ubicar a las entidades y dependencias responsables de llevar a cabo los trámites respectivos.

3.3 Derecho a la libertad y a la seguridad personal y derecho al acceso a la justicia

Dos de las principales problemáticas que enfrentan actualmente las personas LGTBTTTI se relacionan con su derecho a la seguridad y libertad personales y el derecho al acceso a la justicia. La violación a estos derechos está relacionada con prácticas discriminatorias que se fundamentan en la criminalización de la preferencia u orientación sexual y la identidad de género. El siguiente apartado intenta puntualizar dichas situaciones con base en algunos hechos suscitados en el estado de Oaxaca.

En México no existe norma que criminalice las expresiones de afecto como abrazarse,

besarse o tomarse de la mano en público, tampoco alguna que castigue el ejercicio de la identidad de género como utilizar determinado tipo de ropa (faldas, blusas pegadas al cuerpo, tops, etc.), sin embargo, sí prevalecen actos de discriminación hacia determinados grupos de población basados en este tipo de aspectos, tal es el caso de las personas LGBTTTI.

Los prejuicios y acciones discriminatorias hacia este grupo de población por mostrar su afecto o vestir y actuar de acuerdo con su identidad de género, establecen un círculo de violencia que va desde insultos hasta agresiones físicas. Dichos actos provienen de la misma sociedad y en repetidas ocasiones de las y los encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Para la CDHDF (2008):

el derecho a la libertad personal consiste en la posibilidad de las personas de definir sus acciones dentro del marco de normas generales, es decir, es el derecho a no ser sujeto de detenciones que restrinjan o amenacen la libertad de la persona. El derecho a la libertad personal ocupa un lugar fundamental en el marco internacional de los derechos humanos debido a que su violación tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos mediante el cohecho, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (p.56).

El derecho a la seguridad y libertad personal significa no ser detenido ni privado de la

libertad de manera ilegal o arbitraria. “Así, la detención de una persona acusada o incluso sospechosa de la comisión de un delito es ilegal cuando la detención se motiva por razones que no están establecidas en las leyes” (CDHDF, 2008, p. 56). Igualmente las personas que llegan a ser detenidas tienen derecho a ser informados detalladamente sobre las razones por las cuales están bajo investigación.

En la normativa internacional la protección contra el abuso de las autoridades se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³² en sus artículos 3° y 11.2; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9°,³³ en el artículo 1

32 ARTÍCULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ARTÍCULO 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

33 ARTÍCULO 9°. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la

de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁴ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a la libertad personal en sus artículos 6°, 7° y 22. Específicamente, el artículo 7° establece que nadie puede ser privado de libertad sino por las causas y las condiciones fijadas por las leyes y prevé los derechos de que goza una persona privada de libertad (CDHDF, 2008, p.57).

La CPEUM establece en sus artículos 1°, 14, 16, 17, 18 y 20 el derecho a la libertad personal cuando menciona que las garantías establecidas en ella no podrán restringirse o suspenderse a menos en las situaciones que se consideran en la misma; que la detención de una persona sólo se realizara a solicitud escrita de un juez o un ministerio público; la persona detenida tendrá que ponerse a disposición de un ministerio público con prontitud y se garantizará la integridad física y emocional de las personas durante este proceso.

comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. **4.** Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. **5.** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. **34** ARTÍCULO I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Adicionalmente, en Oaxaca, el artículo 4° de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones públicas del Estado, estipula que “la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos”, y establece que “infligir, instigar o tolerar [...algún]acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, queda prohibido” cuando sea necesario recurrir al uso de la fuerza (artículo 7, inciso II).

La CDHDF, basada en distintas notas de periódicos nacionales y locales, sostuvo en su informe de 2008 que:

las principales denuncias de discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género se dirigen contra agentes de seguridad pública y procuración de justicia, quienes hostigan, maltratan o detienen arbitrariamente a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénericas, vulnerando, con ese hecho, su derecho a la libertad personal y su seguridad jurídica (p.58).

Así también lo constata Raphael (2012) al decir que:

[...Una] población vulnerable, sobre todo ante la policía y el MP [Ministerio Público], son los homosexuales, las lesbianas y, particularmente, quienes ostentan una identidad

transexual, travesti o transgénero. Las historias de maltrato, vejación e indignidad que éstas y estos mexicanos sufren frente al aparato de justicia penal son alarmantes. Ocurre así cuando se les detiene en las calles, cuando se les toma testimonio ante el MP [sic] o cuando son condenados a cumplir una sentencia dentro de las prisiones (p.65).

Lo anterior puede verse reflejado en Oaxaca con base en un testimonio recuperado por Diversidades y No Discriminación AC., donde señala que en 2009 una mujer trans fue detenida por delitos menores y remitida al penal de Ixcotel donde fue colocada en la sección de hombres. Allí sufrió una serie de agresiones físicas (no especificadas en el testimonio) que pusieron en riesgo su vida. Ante la situación se propuso fuera llevada a la parte femenina del reclusorio, pero no fue posible ya que las autoridades argumentaron se violaría la normatividad de la institución.

Durante la mesa de trabajo se expresó preocupación por no saber cuántas personas LGBTTTI se encontraban en los centros de reclusión de Oaxaca y cuál es el trato que reciben. Al respecto, manifestaron la necesidad de que las autoridades realizaran un censo.

Otro caso fue el conocido en septiembre de 2012, a través de Vargas (2012), en la zona del Istmo de Tehuantepec cuando el síndico municipal de Santa María Guienagati arrestó y encarceló a cinco *muxhes* cuando convivían y se bañaban en el río. Ellas narraron que el síndico en aparente estado de ebriedad

acompañado de pobladores y elementos de la policía municipal se presentaron en el río y las detuvieron sin motivo alguno u orden de detención escrita. Fueron retenidas durante tres horas aproximadamente en los separos del municipio, estando allí se les dijo que era porque se sospechaba que portaban armas de fuego. Después de varias revisiones las autoridades municipales las dejaron en libertad al no encontrar prueba alguna.

Además de ser detenidas arbitrariamente, también comentaron que las autoridades municipales incitaron al pueblo en contra de ellas, presuntamente organizando un linchamiento. Las cinco mujeres, que forman parte de una organización de la sociedad civil en aquella región, dijeron que levantarían su denuncia ante las autoridades correspondientes y organizarían una rueda de prensa posterior para visibilizar los hechos y evidenciar los atropellos que este grupo de población vive en la región del Istmo.

Como se narró en el apartado correspondiente al marco jurídico local, a pesar de que en Oaxaca los actos de discriminación no están catalogados como delitos penales y tampoco se cuenta con una Ley local antidiscriminatoria, si se establece, tanto en la Ley de Seguridad Pública como en la Ley Orgánica del Ministerio Público que los cuerpos de seguridad pública y los agentes del ministerio público deben desarrollar sus actividades sin incurrir en actos de discriminación, incluyendo los que se originen por el rechazo a las preferencias sexuales e identidades de género.

Dentro de las sanciones a las que se pueden hacer acreedores las y los servidores públicos que incurran en dichos actos se encuentran: correctivos disciplinarios, que van desde la amonestación; el arresto hasta de treinta y seis horas; pase a disposición hasta por un año; suspensión; y baja definitiva o remoción. Para el caso de las y los ministerios públicos: amonestación pública o privada; multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; suspensión del empleo sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y cese del cargo o empleo.

De acuerdo con Alcaráz y Alcaráz (2008), la situación de constante agresión de parte de los cuerpos policiacos y el sistema de justicia, y las exclusiones del ámbito laboral y educativo, orillan a las personas trans a realizar comercio informal y trabajo sexual, motivos que incrementan su riesgo de ser agredidos y agredidas.

Diversidades y No Discriminación AC. Asegura que en la ciudad de Oaxaca existe un amplio y visible grupo de mujeres trans que se dedica al trabajo sexual. Esta situación no es casual pues en la mayoría de los casos el trabajo sexual es de las pocas opciones laborales que se le permite ejercer a este grupo debido a la falta de documentos oficiales y la exclusión constante que padecen para acceder a otros espacios como oficinas o servicios. Los ambientes en los que desempeñan este tipo de actividades generalmente las y los exponen a violencia y agresiones por parte de diversos sectores

de la sociedad entre los que se encuentran los cuerpos policiacos.

De acuerdo con esta misma organización, testimonios de mujeres trans hablan no sólo de violencia y extorsión, sino también de tortura por parte de policías y clientes. Ante tales hechos, es común que no se presenten las denuncias correspondientes ya que, además de que en ocasiones las propias autoridades encargadas de impartir justicia están involucradas en los casos, no hay un soporte que proteja y respalde a las personas trans para acudir ante las autoridades: no existe una cultura de la denuncia, los hechos violentos son tan comunes que ellas y ellos los asumen como parte de vida cotidiana y, además, se exponen a ser discriminadas doblemente por su apariencia y su identidad de género.

Ante los hechos narrados, en el año 2011 se consolidó la iniciativa local de creación del Acuerdo Interinstitucional sobre Criterios de No Discriminación por Preferencia Sexual e Identidad de Género en el Gobierno de Oaxaca. El apartado quinto de esta herramienta establece que debido a que la actuación de la policía hacia personas no heterosexuales ha sido en repetidas ocasiones arbitraria, violenta y basada en prejuicios y no atendiendo a un marco legal de respeto a los derechos, el personal de la policía de Oaxaca deberá adoptar las siguientes medidas:

- Prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la preferencia sexual y la identidad de género.

- No dirigir arrestos arbitrarios por motivos de orientación sexual e identidad de género. Atendiendo a ello se buscará la eliminación de disposiciones del derecho penal que propicien arrestos basados en prejuicios y discriminación.
- Actuar de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos cuando se realice un arresto sin importar la preferencia sexual ni la identidad de género de las personas implicadas.
- No someter a ninguna persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes por su preferencia sexual y su identidad de género.
- Tomar capacitación para cumplir a cabalidad lo estipulado en el Acuerdo.

Hasta el momento no se han detectado datos que muestren el impacto que tiene la implementación de dicho Acuerdo en la disminución de las agresiones, o actos discriminatorios por parte de agentes de seguridad pública y ministerios públicos.

Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia se encuentra íntimamente ligado al ejercicio del derecho a la libertad y seguridad personal, ya que si una persona es detenida arbitrariamente o sufre agresiones, resulta fundamental que pueda acceder a mecanismos de justicia para denunciar los hechos y se inicien las averiguaciones respectivas para identificar a las personas responsables, asimismo para que se establezcan las sanciones conforme a derecho y se obtenga la debida

reparación del daño de las víctimas. Sin embargo, en muchas ocasiones este proceso no sucede de forma adecuada e incluso se torna inaccesible para los grupos en situación de discriminación como la comunidad LGBTTTI.

El derecho al acceso a la justicia significa que el Estado cumpla con su obligación de garantizar que las personas que acudan ante las autoridades encargadas de la impartición de justicia para denunciar amenazas o materialización de agresiones, sean atendidas de manera adecuada, pronta y expedita.

De acuerdo con la CDHDF (2008), los principios que deben regir la actuación del Estado frente al derecho al acceso a la justicia son los de continuidad, gratuidad, celeridad, igualdad y adaptabilidad del servicio público.

Por lo tanto, consiste en el derecho de la víctima o de su familia a iniciar acciones ante los órganos encargados de la administración de justicia a fin de obtener una respuesta del Estado ya sea para reparar el daño o evitar que las condiciones en las que se suscitaron los hechos persistan (p.74).

Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1985, establecen los parámetros bajo los cuales los Estados deben de actuar para otorgar el acceso a la justicia de las víctimas y, aunque éste no es un instrumento contractual, se considera una importante referencia para la materialización del derecho.

La CDHDF describió en su informe especial sobre la población LGBTTTI de 2008 que,

en términos procedimentales, el derecho de acceso a la justicia es un medio por el cual jueces y tribunales deben conocer, tramitar y resolver, tanto demandas como recursos, y en caso necesario, subsanar los defectos procesales a fin de evitar su rechazo por formalismos extremos. Esto implica que el proceso se considere como un instrumento para la realización de un derecho y no como un fin en sí mismo (p. 74).

Un elemento importante para identificar cuáles son las problemáticas que enfrentan las personas LGBTTTI para acceder a la justicia, es tener conocimiento de los principales delitos de los que son víctimas.

Cuando la discriminación se manifiesta más allá del rechazo y la exclusión y se convierte en violencia, ésta puede catalogarse como violencia por odio. Ésta se comete contra personas en lo particular, pero siempre tiene por objetivo lastimar a los grupos que se identifican con la víctima. La motivación de los crímenes implica varias dimensiones, por un lado, advertir e intimidar al grupo minoritario y, por el otro, el ataque a la persona en su dignidad (CDHDF, 2008, p. 76).

De esta forma y, siguiendo con lo que analiza la CDHDF, es importante diferenciar dos tipos de comportamiento que generan

actos agresivos contra las personas de la comunidad LGBTTTI, por un lado, los actos de discriminación (considerados como hechos materiales) y los discursos de odio (los cuales incitan a discriminar y violentar por motivos de preferencia u orientación sexual e identidad de género).

Se puede identificar que la violencia es motivada por el odio cuando, en primer lugar, efectivamente se ha cometido algún delito físico (asalto, agresión, secuestro u homicidio) o algún delito encaminado a hostigar, dañar moral y públicamente y, en segundo término, cuando la motivación del delito sea el estatus minoritario de la víctima, es decir, por su condición basada en su color, raza, religión, grupo nacional, etc., o por cuestiones de filiación política o enfermedades y discapacidades (CDHDF, 2008, p. 77).

Un ejemplo de esta situación en Oaxaca es el caso relatado por una mujer trans durante la *mesa de trabajo*, quien compartió que fue agredida físicamente por un taxista porque iba vestida con un escote pronunciado. Ella lo catalogó como un acto de transfobia, por tanto levantó una denuncia ante el ministerio público quien le reiteró que llevar un escote pronunciado puede ocasionar este tipo de agresiones. Al respecto se manifestó la importancia de que la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca (PGJO) realice sus actividades apegadas a las normas internacionales, nacionales y locales que protegen los dere-

chos humanos y, a su vez, realice las acciones conducentes para investigar debidamente los actos de homofobia y transfobia.

Respecto al fenómeno de discursos de odio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 5 y el PIDCP en su artículo 20 prohíben toda incitación al odio basada en la discriminación.

La discriminación que enfrenta la población LGBT [sic] se refleja con alarmante preocupación en ejecuciones extrajudiciales, tratos crueles, degradantes e inhumanos, tortura, que [al mismo tiempo] dan cuenta de la silenciosa complicidad de las instituciones del Estado cuando no existe la legislación que reconozca que la violencia motivada por odio persiste (CDHDF, 2008, p.77).

El relator especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU mencionó en su informe presentado ante la Asamblea General en 2001 que “en una parte considerable de los casos de tortura a miembros de minorías sexuales [sic] hay indicaciones de que a éstos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de castigarlos por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo”.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2006) dentro de los exámenes de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, se ha pronunciado para que los Estados adopten las medidas legislativas necesarias a fin de que su ordenamiento interno considere previsiones frente a la violencia cometida con base en el odio:

El Estado Parte debería aceptar su obligación jurídica en virtud de los artículos 2° y 26 de garantizar a todas las personas los derechos amparados por el Pacto, así como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de orientación sexual. El Estado Parte debería garantizar que en la legislación sobre delitos motivados por el odio se incluya, tanto en el nivel federal como en el de los Estados, la violencia relacionada con la orientación sexual y que la legislación federal y de los Estados sobre el empleo prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual.

El mismo Comité de Derechos Humanos (2010) hizo una recomendación explícita en este sentido al Estado Mexicano:

adoptar medidas inmediatas para investigar con eficacia todas las denuncias de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. También intensificar sus esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual, en particular en el sistema educativo, y poner en marcha una campaña de sensibilización destinada al público

en general con el fin de luchar contra los prejuicios sociales.

Para el caso de Oaxaca es importante insistir en que los actos discriminatorios no se encuentran catalogados como una conducta delictiva, por tanto, tampoco existen sanciones respecto a los hechos que se denuncien por esta índole. De acuerdo con la organización Diversidades y No Discriminación AC.,

los ataques y crímenes por homofobia en la comunidad LGTBTTTI [a nivel local] sin duda son uno de los problemas más graves [...]. Ante la inexistencia en el estado de una ley que penalice los crímenes por odio y la ausencia de un protocolo específico de crímenes por homofobia, no es posible darle un seguimiento estadístico y procesal, quedando estos delitos invisibilizados. Si a esto [...agregamos] la renuencia de muchas [sic] de las víctimas a su denuncia o a su vinculación directa con un ataque por homofobia para no hacer pública su preferencia sexual, nos encontramos con una doble problemática para su seguimiento y atención.

El concepto de *crimen de odio* nació en los Estados Unidos y se define como un crimen cuyo móvil o influencia principal es el [...] prejuicio contra la pertenencia o apariencia de color, raza, religión, grupo nacional, grupo étnico, género, orientación sexual o identidad de género u otra condición social o individual (CDHDF, 2008, p.77).

Se puede presentar de diversas formas, incluyendo la agresión física y el asesinato, y está dirigido a grupos específicos. Al considerar el elemento de odio en los casos de agresiones hacia las personas LGTBTTTI, se podrían identificar entonces los crímenes que ocurren por este motivo. Además se harían visibles los datos exactos sobre este fenómeno y se podrían establecer parámetros para la prevención de estos hechos. “El agravante de la violencia por odio es reflejo de que los crímenes se cometen contra grupos de personas y no sólo contra individuos en lo particular” (CDHDF, 2008, 78).

Una muestra clara de esta situación son los diversos casos y hechos expuestos a nivel nacional e internacional sobre agresiones, actos violentos e incluso asesinatos fundados en la discriminación por orientación o preferencia sexual e identidad de género. Tal es el caso de lo denunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto al asesinato del activista mexicano Quetzalcóatl Leija Herrera, quien trabajaba en la defensa y promoción de los derechos de la comunidad LGTBTTTI en el estado Guerrero.

La CIDH puntualizó la obligación del Estado de investigar de oficio los hechos y sancionar a los responsables. Señaló la urgencia que existe en México de adoptar de manera inmediata las medidas necesarias que logren garantizar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de quienes se

dedican a la defensa de los derechos de las personas LGTBI [sic]. Agregó que el gobierno debe implementar políticas públicas y campañas contra la discriminación a fin de evitar la repetición de estos crímenes (Góngora, 2011).

De acuerdo con el informe de la CNDH (2010), en el periodo de 1995 a 2006, en México se registraron 420 homicidios fundados en homofobia (sustentado en una investigación de Letra S), cifra que colocó a nuestro país en la posición número dos por estos hechos dentro de la región de América Latina. Otro informe de la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia, señaló que en el periodo de 1995 al año 2000 se registraron a nivel nacional 213 casos de esta índole.

Letra S (2008) también documentó dentro del periodo 1995-2008, 627 casos de crímenes por homofobia, 5 de ellos en el estado de Oaxaca. Aquí es importante recordar que no se cuenta con un registro claro sobre este tipo de crímenes ya que el miedo que prevalece en las personas LGTBT, sus familiares y amigos a ser discriminados y excluidos, los orilla a no denunciar agresiones contra ellos y ellas, incluso crímenes.

Con esto se intenta decir que posiblemente existan más casos de esta índole a nivel local, sin embargo, no existe un registro exacto de ellos. Del mismo modo, tampoco se ha podido hacer una distinción entre los crímenes fundados en la homofobia de los basados en la transfobia o lesbofobia.

En su informe, la CNDH concluye que:

Será necesario reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad para prevenir, o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia (p.12).

De acuerdo con las declaraciones hechas por la Red Oaxaqueña por la Diversidad Sexual y la No Discriminación, uno de los últimos casos que expresa este tipo de agresiones fundadas en la discriminación, es el que sufrió un joven en la ciudad de Oaxaca de Juárez quien fue golpeado al salir de un bar ubicado en la calle de Bustamante en el centro histórico. Al presentar su denuncia, el ministerio público destacó en la declaración que los hechos habían ocurrido al salir de un antro gay. Para los integrantes de la Red, lo anterior demostró los prejuicios que existen en los servidores públicos para atender casos de violencia:

no había necesidad de que se asentara en la declaración que había salido de

un antro gay, eso no tiene trascendencia dentro de la averiguación previa o no se debió plantear así porque es como haber escrito “se lo merecía o se lo buscó.” Esto obedece a una tradición de menoscabo y de violencia a los derechos fundamentales de las personas por su preferencia sexual (López, 2012).

Por otro lado, testimonios recuperados por la organización Diversidades y No discriminación AC, expresan que:

existen casos aislados de personas que se han atrevido [...a denunciar casos de agresiones], sin embargo, se encuentran [...] con indiferencia e insensibilidad [además de] actitudes claramente homofóbicas de [parte de] las autoridades, [...quienes] asumen que las víctimas contribuyeron [...] en la agresión o la provocaron en el peor de los casos, y que por lo tanto se lo merecen.

De cualquier manera, de acuerdo con esta organización, el hacer referencia directa a que se trata de un ataque por motivos de odio, no tiene ventaja alguna para el denunciante, pues al no ser considerado un agravante, no cambia la sentencia.

Un caso más que refleja la situación que se vive a nivel local frente a este tema es el que se suscitó en el año 2009 en el municipio de Juchitán donde durante la madrugada del 12 de marzo fue asesinada una *muxhe* de nombre Adriana Fonseca. De acuerdo con *NotieSe*,

este [fue] el cuarto asesinato perpetrado contra una *muxhe* en los últimos ocho años. La familia informó que Adán [nombre original registrado en el acta de nacimiento de la víctima] salió de su casa a las 10 de la noche [...] y ya no regresó. La víctima trabajaba en un comedor-bar y ejercía el trabajo sexual para el sustento propio y el de su madre, de 65 años. Las organizaciones civiles del estado de Oaxaca [...consideraron] que se [...trató] de un acto de homofobia perpetrada [sic] contra toda la comunidad *muxhe* de la zona.

El Acuerdo Interinstitucional sobre Criterios de No Discriminación por Preferencia Sexual e Identidad de Género en el Gobierno de Oaxaca, también contempla directrices para las y los servidores públicos de la PGJO, la intención, de acuerdo con el documento, es garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTTTI:

- Brindar atención libre de toda discriminación y prejuicios basados en la orientación sexual y la identidad de género.
- Investigar eficazmente los delitos motivados por odio y discriminación basados en la orientación sexual y la identidad de género, erradicando las fórmulas, tratos y tendencias discriminatorios del proceso de investigación o consignación de una averiguación previa.
- Garantizar que en los procedimientos no se impugne la credibilidad de ninguna

persona en su carácter de parte, testigo, defensor o tomador de decisiones con base en su preferencia sexual o su identidad de género.

- Recibir capacitación y sensibilización en materia de no discriminación.

Como se mencionó anteriormente, no se detectaron datos que muestren el impacto de la implementación de dicho Acuerdo en la disminución de actos discriminatorios por parte de agentes de seguridad pública y de ministerios públicos. Asimismo, durante la realización del presente documento tampoco se identificó información de parte de la PGJO acerca de agresiones y/o crímenes fundados en la orientación sexual o la identidad de género.

3.4 Derecho a la salud

El derecho a la salud se sustenta en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁵ y en el artículo 12 del Pacto de los Derechos Económicos Sociales

35 ARTÍCULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

y Culturales.³⁶ En ellos se establece que toda persona sin discriminación alguna tendrá acceso al nivel más alto posible de salud física y mental, lo cual significa que no sólo se considerará a la salud como la ausencia de enfermedades o infecciones, sino como un estado de bienestar integral donde los agentes externos como el medio ambiente y las condiciones sociales también son factores determinantes sobre ella.

La Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud (1986) afirma lo anterior al colocar como condiciones y requisitos para la materialización y la mejora de la salud los siguientes aspectos: “la paz, la educación, la vivienda, la alimentación, la renta, un ecosistema estable, la justicia social y la equidad” (p. 1).

Respeto a las obligaciones del Estado para el cumplimiento del derecho a la salud, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

36 ARTÍCULO 12. 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 2, establece que los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

El artículo 4 de la CPEUM establece el derecho a la salud y, “de esta forma, [...] asume el papel de garantizar este derecho, no sólo como un derecho social, sino como un derecho individual.”³⁷ Por otro lado, la Ley General

³⁷ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el

de Salud reconoce que la protección de este derecho es fundamental para el desarrollo integral del ser humano y la sociedad” (CD-HDF, 2010, p.96).

La Ley estatal de Salud de Oaxaca considera en su artículo 2 que el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y

acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica desde una perspectiva de género.

Las personas LGBTTTI enfrentan diversos obstáculos para ejercer su derecho a la salud al igual que el resto de la población, sin embargo, resulta importante visibilizar algunas situaciones específicas por las que atraviesan: la falta de protocolos de atención para garantizar su acceso a los servicios salud y a la calidad en la atención médica sin discriminación; la prestación de servicios médicos para las necesidades específicas de las personas transgénicas (reasignación integral para la concordancia sexogenérica); la atención de las personas LGBTTTI que viven con VIH, y la incorporación de las parejas del mismo sexo a los servicios de salud como parte de la seguridad social (CDHDF, 2008).

Raphael (2012) advierte que la población LGBTTTI enfrenta graves actos discriminatorios en los sistemas de salud, es un “hecho probado que el personal médico llega a expresar tratos discriminatorios argumentando razones supuestamente morales o médicas, tales como que esta población puede estar afectada con enfermedades infectocontagiosas. Más grave es la expresión de tratos homofóbicos dentro de los servicios públicos de salud” (p.72).

La negación de los servicios es otra constante a la que se enfrenta la población LGBTTTI, durante la mesa de trabajo se mencionó que los tratos excluyentes fundados en la preferencia sexual o la identidad de género de

parte del personal de salud generaban desconfianza y rechazo hacia las personas LGBTTTI, por lo cual, varios de ellos y ellas preferían evitarlos para así también no arriesgarse a ser humillados. Así, la discriminación es un factor que impide a las personas LGBTTTI acceder a los servicios de salud y, más aún, les priva de recibir un servicio de calidad y acorde a sus necesidades.

De acuerdo con el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, actualmente prevalece el estigma de que el VIH³⁸ se concentra en determinados grupos de población, uno de ellos es el LGBTTTI, lo cual se traduce en pensar que las preferencias u orientaciones sexuales y la identidad de género son factores que propician o facilitan las infecciones por VIH.

38 El sida es una enfermedad causada por el VIH, el virus de la inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH. El virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) es el virus que debilita el sistema inmunitario y que, en última instancia, causa el sida. La mayoría de las personas que viven con el VIH no padecen sida. La expresión «prevención del VIH/sida» es incluso menos aceptable, ya que la prevención del VIH implica un uso correcto y coherente del preservativo, el uso de equipo de inyección esterilizado, cambios en las normas sociales, etc., mientras que la prevención del sida hace referencia al cotrimoxazol, buenos hábitos de nutrición, profilaxis con isoniacida, etc. (ONUSIDA, 2011, p. 25-30).

Por ello, es importante explicar que de acuerdo a la NOM-010-SSA2-2010 (apartado 3.1.16) sobre la prevención y atención de la infección por VIH, se define a las *situaciones de riesgo* – es decir las que podrían propiciar las infecciones por VIH- como aquellas condiciones en las cuales existe la *posibilidad de exposición a fluidos potencialmente infectantes*, lo cual deja de relacionar a la preferencia sexual o la identidad de género como factor de riesgo y se considera que cualquier persona que esté expuesta a una conducta de este tipo –incluyendo a las heterosexuales– está en posibilidades de infectarse por VIH.

De acuerdo con los Servicios de Salud de Oaxaca (2012), en la entidad se han registrado 5,489 casos de SIDA entre el año 1986 y la semana número 44 del año 2012. Tan sólo en 2012 (considerando hasta la semana 44) se registraron 150 nuevos casos. Los datos desglosados por jurisdicción sanitaria y sexo podemos observarlos en el cuadro 4.

Los municipios mayormente afectados fueron: Oaxaca de Juárez (974 casos); San Juan Bautista Tuxtepec (401 casos); Juchitan de Zaragoza (269 casos), Salina Cruz (256 casos); Santiago Pinotepa Nacional (237 casos);

Loma Bonita (174 casos); Santo Domingo Tehuantepec (166 casos); Villa de Tututepec de Melchor Ocampo (154 casos); Santa Cruz Xoxocotlan (127 casos) y Matías Romero Avedaño (101 casos) (ver gráfico 1).

El panorama epidemiológico realizado por los Servicios de Salud de Oaxaca (2012) colocó cifras para diferenciar los casos identificados entre 1986 y 2012 por *factor de riesgo* ubicando a las preferencias sexuales como uno de esos factores, sin embargo, éstas ya no puede ser consideradas como factores de riesgo que propicien la infección por VIH de acuerdo con la NOM-010-SSA2-2010 mencionada anteriormente. Aunque la terminología utilizada por los Servicios de Salud de Oaxaca no es adecuada a los estándares internacionales y a la actual normatividad nacional, es importante mostrar dichos datos desagregados pues ilustran parcialmente la situación que enfrenta la población LGBTTTI que vive con VIH en Oaxaca (ver gráfico 2).

Como se observa, dentro de la población LGBTTTI los casos de Sida se concentran en hombres bisexuales y homosexuales. No obstante, estas cifras pueden no ser precisas ya que varias personas heterosexuales pudieron

Cuadro 4. Casos de Sida entre 1986 y 2012 por jurisdicción sanitaria en Oaxaca

GENERO	VALLES C.	ISTMO	TUXTEPEC	COSTA	MIXTECA	SIERRA	IGNORADO	TOTAL
MASCULINO	1499	955	673	776	240	153	9	4305
FEMENINO	368	281	201	228	68	37	1	1184
TOTAL	1867	1236	874	1004	308	190	10	5489

Servicios de Salud de Oaxaca. Panorama epidemiológico del VIH-Sida en el Estado de Oaxaca. 1986-2012

haber tenido prácticas sexuales con personas de su mismo sexo sin considerarse homosexuales o bisexuales, e incluso pudieron haberse declarado heterosexuales por temor a ser discriminados.

Esta misma desagregación de datos para el año 2012 se refleja de la siguiente forma (ver gráfico 3).

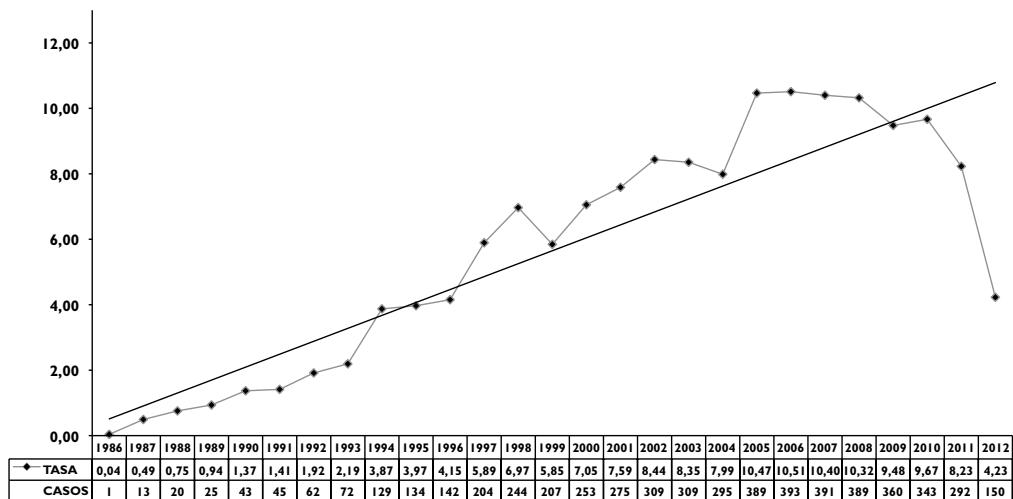
Al respecto, el Consejo Estatal para la prevención y Control del Sida en Oaxaca (2012) señala que:

aunque los reportes epidemiológicos marcan un mayor porcentaje de casos de Sida y de seropositividad en los heterosexuales, desde que se han reportado los primeros casos de VIH/Sida se ha observado una epi-

demia concentrada en los Varones que tienen Sexo con otros Varones (vsv), esto debido a que la relación sexual sin protección entre varones sigue siendo un factor que representa el 57% de las infecciones, aunado a la migración, inmigración, el turismo sexual, el comercio sexual, la falta de cultura en salud, carente educación en la sexualidad, la inequidad, conductas estereotipadas, el dominio masculino, la discriminación y la homofobia en todas sus expresiones.

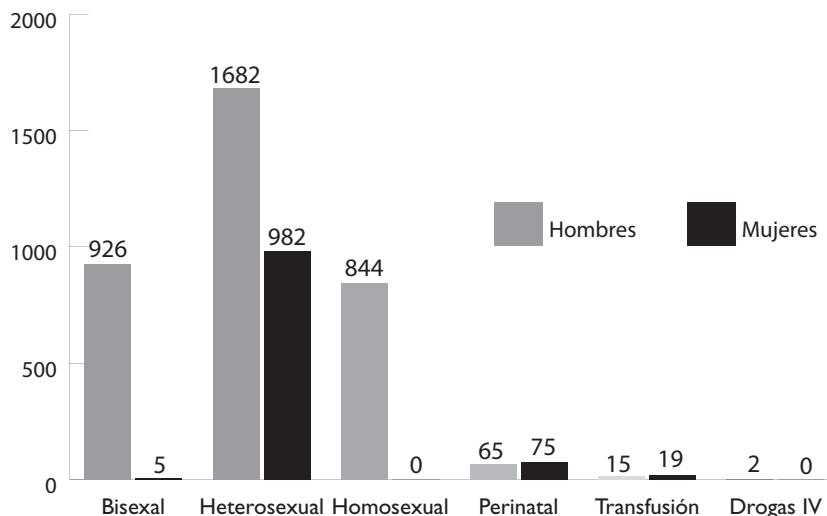
“El SIDA ha puesto en evidencia la homofobia de muchos médicos que repudian el tener que atender a pacientes que viven con VIH pues son sospechosos de una conducta sexual inmoral. Son profesionales de la salud

Gráfico 1. La tendencia de casos de sida en Oaxaca por año puede observarse a la baja, como lo muestra el gráfico. 1



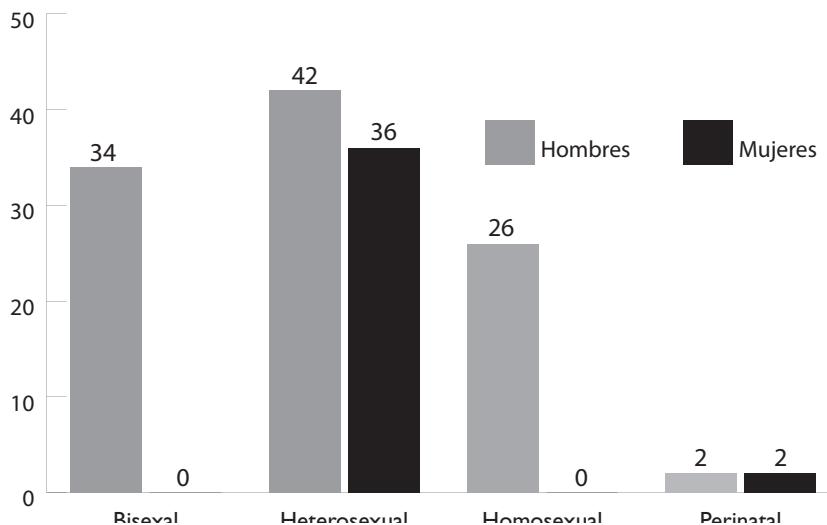
Servicios de Salud de Oaxaca. Panorama epidemiológico del VIH-Sida en el Estado de Oaxaca. 1986-2012

Gráfico 2. Casos de Sida por factor de riesgo y sexo (1986-2012)



Servicios de Salud de Oaxaca. Panorama epidemiológico del VIH-Sida en el Estado de Oaxaca. 1986-2012

Gráfico 3. Casos de Sida por factor de riesgo y sexo (2012)



Servicios de Salud de Oaxaca. Panorama epidemiológico del VIH-Sida en el Estado de Oaxaca. 1986-2012

que estigmatizan la homosexualidad” (CD-HDF, 2010, p. 105).

Las prácticas y actitudes discriminatorias en contra de las personas con el VIH o Sida, siguen siendo, desafortunadamente, muy comunes en nuestro país. Desde el inicio de la epidemia, existen una serie de prejuicios e ideas falsas que contribuyeron a la discriminación y a la violación al derecho de la protección de la salud. Debido a estas concepciones erróneas sobre la enfermedad [sic], en México las personas con VIH o Sida enfrentan múltiples formas de discriminación, las cuales van desde las más sutiles y difíciles de detectar, como las que se expresan a través de la utilización del lenguaje o chistes ofensivos y discriminatorios, hasta las más crudas y evidentes, como las formas de exclusión o restricción de derechos por vivir con VIH. A estas formas de discriminación se añaden otro tipo de atropellos igualmente graves, como la negación de servicios de salud o la negativa de acceso a medicamentos necesarios para el cuidado de la salud (Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida en Oaxaca, 2012).

La discriminación que viven las personas con VIH o Sida puede verse agravada por cuestiones de orientación o preferencia sexual e identidad de género ya que de inicio son excluidos de los servicios de salud, así que para ellas y ellos acceder a un tratamien-

to adecuado ante la epidemia podría representar aún más obstáculos.

Un ejemplo que refleja esta situación es la reciente entrada en vigor (26 de diciembre de 2012) de la NOM-253-SSAI-2012 “Para la disposición de sangre humana para fines terapéuticos”, que sustituyó a la NOM-003-SSA2-1993 ya que esta última, en su numeral 5.3 restringía a las y los candidatos del grupo LGBTTTI a proporcionar sangre refiriendo que sus prácticas sexuales les exponían a condiciones de alto riesgo, principalmente “homosexuales masculinos.” Así, la nueva NOM-253-SSAI-2012 en su numeral 6 (selección de donantes para uso terapéutico o alogénico) establece los siguientes términos a este respecto: “El objetivo del proceso de selección de los candidatos a donar es determinar si la persona se encuentra en condiciones adecuadas para poder realizar la donación sin que existan riesgos para su salud, ni para el futuro del receptor”, en consecuencia ya no refiere a la preferencia sexual sino únicamente al factor de riesgo.

En Oaxaca, a través del Convenio celebrado en el año 2000 entre los Servicios de Salud de Oaxaca y el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida (organismo público descentralizado) se brinda un servicio especializado de atención integral a personas que viven con VIH o Sida. Derivado de este convenio se ofrecen servicios como atención psicológica, pruebas para la detección de VIH, atención médica especializada y servicios de laboratorio, y capacitaciones a distintos gru-

pos como universitarios/as, personas migrantes, servidores/as públicos, entre otros.

Dentro de los programas permanentes de capacitación de dicho Convenio se abarca a los varones que se definen como homosexuales o bisexuales; quienes tienen relaciones sexuales ocasionales con otros varones; varones trabajadores sexuales y varones que hayan tenido relaciones con éstos; travestis, transgénero y transexuales; varones privados de su libertad en Centros de Readaptación Social; varones pertenecientes a las fuerzas armadas o de la milicia; entre otros.

El programa tiene como objetivo aplicar las estrategias de prevención y protección para los hombres que tienen relaciones homosexuales, los profesionales del sexo y los transexuales, de la infección por VIH, así como la cultura de respeto a sus derechos humanos, vivan o no con tales infecciones, eliminando las leyes punitivas, las políticas, las prácticas, los estigmas y los actos de discriminación que impiden dar una respuesta eficaz al VIH/Sida (Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida en Oaxaca, 2012).

Lo anterior mediante el trabajo conjunto con los municipios y su registro de sexoservidores; la aplicación de las acciones de capacitación, talleres y cursos en los espacios físicos y centros de reunión de la población vsv; la promoción de la prueba de detección del VIH; el sexo seguro y el sexo protegido a través del uso correcto del condón y la intervención en los actos de conmemoración del Día Estatal contra la Homofobia (Consejo

Estatal para la Prevención y Control del Sida en Oaxaca, 2012).

Como parte de este mismo programa, en 2012 se instalaron 8 condoneras en los siguientes puntos de la entidad: club privado “502”; Comisión Estatal de la Juventud “Cejuve”; Servicio de Cuartos Oscuros; Establecimiento “La chinampa”; Dirección General de Reinserción Social, Reclusorio en Etlá; Dirección General de Reinserción Social, Reclusorio en Tanivet y, Municipio de Oaxaca de Juárez “Cacets”.

Adicionalmente, a nivel local también se cuenta con el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual que funge como unidad operativa de políticas públicas, programas de prevención, atención médica, promoción social, ejecución de recursos y vigilancia epidemiológica del VIH e infecciones de transmisión sexual.

Una problemática más respecto a la salud, de la cual se ha tenido conocimiento a nivel nacional, es la situación que viven las personas trans al recibir tratamientos médicos inadecuados o simplemente la negación de los mismos por su identidad de género. Un ejemplo de ello son las situaciones que viven al realizarse procesos de reasignación integral para su discordancia sexogenérica, esto con la intención de reasignar su cuerpo y su sexo a su identidad genérica.

Desafortunadamente, en México no se cuenta con un cuadro de medicamentos o



de servicios básicos proporcionados por el Estado que les permita realizar su proceso de transición con atención profesional, en condiciones higiénicas y de manera gratuita. El no realizar el proceso de transición de manera adecuada provoca diversos efectos en la salud de las personas transgéneras y transexuales, algunos de ellos son: infecciones por malas cirugías y por implantes usados; la automedicación de hormonas, que puede generar daños al hígado, a los riñones e incluso embolias. Además, el uso de aceites industriales o caseros para modelar senos, glúteos, caderas y otras partes del cuerpo daña gravemente la salud de las personas trans, al necrotizarse los tejidos, lo que pone en riesgo sus vidas (CDHDF, 2010, p.101).

La Ley General de Salud protege los derechos de las personas trans para recibir los servicios médicos de salud adecuados y libres de toda discriminación cuando afirma en su artículo 2° que para la atención en salud se considerará como prioritario a los grupos mayormente vulnerables, sin embargo, esto no ocurre en la mayoría de las ocasiones puesto que se ven excluidos del acceso a los servicios y no encuentran respuesta a sus necesidades específicas como la reasignación sexogenérica (CDHDF, 2010).

“Asimismo, las personas trans confinadas a prisión, a pesar de haberseles diagnosticado disforia de género, manifiestan con frecuencia no tener acceso a tratamientos médicos

como la hormonoterapia, y son asignadas a cárceles incompatibles con su condición sexogenérica” (Alcaráz y Alcaráz, 2008, p. 29).

Por último, una más de las problemáticas detectadas para este grupo de población es la de no contar con prestaciones sociales extensivas a sus parejas por la falta de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Código Civil de la entidad y en los criterios y normas establecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de las Fuerzas Armadas, el Instituto del Petróleo, el Seguro Popular y los servicios de salud ofrecidos por los gobiernos de las entidades federativas.

Al respecto, la SCJN (2012) sostuvo que:

...acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. [...] En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de soli-

daridad en el matrimonio, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su “beneficiario” [...], lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (pp. 41-43).³⁹

En este mismo sentido, el principio número 13 de los Principios de Yogyakarta establece para los Estados que deben adoptar todas las medidas a su alcance

a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas (p.20).

39 Se abordará el tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en el apartado de “Derecho a la protección de las familias homoparentales” de este mismo capítulo.

3.5 Derecho al trabajo

Las personas LGBTTTI suelen enfrentarse a situaciones discriminatorias en sus ámbitos laborales, cuestiones como: negación del empleo, negación de ascensos y prestaciones a las parejas del mismo sexo, despidos injustificados, acoso y autoexclusión, son sólo algunas de las problemáticas. Aunque no se detectaron cifras o datos sobre cómo se refleja esta situación específicamente en Oaxaca, se consideró importante colocarla como parte del diagnóstico.

De acuerdo con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (2009), el sustento del derecho al trabajo sin discriminación por motivos de orientación o preferencia sexual e identidad de género se encuentra en instrumentos internacionales como el PIDESC (artículos 6 al 9) que establece que el derecho al trabajo se desarrollará en condiciones equitativas, satisfactorias y con la garantía de contar con una seguridad social.

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la “discriminación en materia de empleo y ocupación, el cual fue ratificado por México en 1961 y por el cual se [le] obliga [...] a armonizar su legislación y políticas públicas a nivel local y federal con los estándares internacionales en la materia” (p.792).

El número 12 de los Principios Yogyakarta establece que los Estados

adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean

necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración (p.20).

Para Raphael (2012) es importante separar actualmente dos mundos laborales: el sector formal y el sector informal. Si se pertenece al primero de estos sectores se contraen una serie de prerrogativas que coadyuvan con el ejercicio de otros derechos como los son salud y vivienda. En caso contrario si se trabaja en el sector informal, éste tiene la característica de ser precario en cuanto al desarrollo de otras garantías.

Lo grave de la situación es que al menos 6 de cada 10 trabajadores mexicanos se hallan en la segunda circunstancia. Si se observa con atención, puede constatar-se que dentro de la informalidad laboral predomina la presencia de las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, las y los adultos mayores, la personas de la comunidad LGTBTTI y las y los migrantes. En otras palabras, el cierre social que deja fuera de los empleos bien pagados y los derechos bien protegidos, es terreno propicio para profundizar la discriminación de las poblaciones tradicionalmente vulnerables. Éste es uno de los elementos que más puntualmente promueven la

persistencia de la desigualdad de trato en México” (p.76).

Dentro del sector formal, el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México de la OACNUDH (2003) identificó que la orientación sexual y la identidad de género son causa común de despidos y rescisiones de contrato debido al uso del término: *actos inmorales cometidos por la o el empleado dentro del trabajo*, contenido en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el Diagnóstico de Derechos Humanos del D.F. (2008) colocó:

que si bien, de manera general, las mujeres son discriminadas en los ámbitos laborales, las lesbianas no son la excepción: por el contrario, a la desventaja de género, le suman las consecuencias de la discriminación por su preferencia sexual. Al percibir las mujeres salarios inferiores a los de los hombres, las familias lésbicas están más expuestas a la pobreza que las familias en las que hay varones (tanto heterosexuales como hombres gays) (p.713).

En Oaxaca, durante la mesa de trabajo se mencionó que existen casos de personas LGTBTTI que son despedidas injustificadamente cuando hacen pública su preferencia sexual o expresan libremente su identidad de género. Peor aún, las personas que son parte de la población LGTBTTI y viven con VIH se encuentran mucho más expuestas a perder su trabajo.

3.6 Derecho a la participación

Los principios de Yogyakarta establecen en su numeral 25 que todas las personas LGBTTTI tendrán la posibilidad de participar en los asuntos públicos de los Estados, incluyendo los concursos para ocupar cargos de elección popular o prestar servicios de función pública. También para opinar frente a las autoridades competentes sobre las políticas públicas y decisiones que repercutan en el desarrollo pleno de sus vidas. En este sentido, los Estados están obligados a lo siguiente:

- A.** Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- B.** Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- C.** Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin

discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Quienes pertenecen a la comunidad LGBTTTI han logrado participar en los órganos legislativos. Sin embargo, ello no implica que su representación haya mejorado. La mayoría de los partidos en México prefieren dejar fuera de sus listas a las personas no heterosexuales. Sin embargo, los resultados electorales obtenidos por estas y estos mexicanos muestran que tal argumento está equivocado. La participación política de la comunidad LGBTTTI es cada día más intensa y cohesionada, lo cual hace que también reditúe políticamente derrumbar los prejuicios mencionados. No sobra aquí señalar que esta comunidad no ha logrado obtener cargos de elección a nivel del Poder Ejecutivo. Tanto en las presidencias municipales y delegaciones del Distrito Federal, como en las gubernaturas estatales y en la Presidencia de la República, los partidos mexicanos se abstienen de presentar candidaturas de personas abiertamente homosexuales. Este síntoma debe llamar la atención ya que da prueba del grado de marginación que todavía se impone hacia este sector de la población mexicana (Raphael, 2012 p. 81).

En el año 2003, la oaxaqueña Amaranta Gómez se postuló como candidata a diputada federal por el Partido México Posible,

convirtiéndose así en la primera candidata trans a ocupar un puesto de elección popular en México.

Respecto a la participación social en Oaxaca, algunas organizaciones de la sociedad civil han denunciado que diputados locales han intentado obtener provecho político de las actividades públicas que organizan para promover los derechos de las personas LGBTTTI.

Es relevante mencionar que las personas *trans* podrían ver cooptado su derecho al voto al no tener una credencial de elector acorde con su identidad de género, además del nombre, el Registro Federal de Electores debería considerar otros criterios tales como la huella digital o el iris de los ojos para que funjan como identificación, de lo contrario esta identificación podría convertirse en un elemento discriminatorio (Raphael, 2012).

Por otro lado, en la mesa de trabajo se dijo, a manera de propuesta, la necesidad de establecer cuotas específicas de personas LGBTTTI para asumir cargos públicos, pues consideran que esto garantizaría la inclusión de sus problemáticas en las agendas públicas.

3.7 Derecho a la protección jurídica de las familias homoparentales

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El artículo 10 del PIDCP menciona que “se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el consentimiento de los futuros cónyuges”.

En México las personas LGBTTTI enfrentan obstáculos para acceder al matrimonio y a los beneficios que por medio de esta figura se contraen como la seguridad social o la posibilidad de adoptar niños y niñas, es decir, su derecho a formar una familia y adquirir protección jurídica para ella no está siendo garantizado.

La institución del matrimonio se ha transformado a través del tiempo, Raphael (2012) puntualiza que “hoy las personas se están casando más tarde, también se ha incrementado la tasa de divorcio y, [debido] a las reformas recientes en la materia —ocurridas en el Distrito Federal— el matrimonio no es más la unión entre un hombre y una mujer sino llanamente entre dos personas” (p. 68).

A diferencia de lo que ha sucedido en el Distrito Federal donde sus Códigos Civil y Financiero reconocen tanto el matrimonio entre personas del mismo sexo como la posibilidad de levantar una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexogenérica, en el resto de las entidades federativas (con excepción de Coahuila, de acuerdo con Raphael) al parecer se ha visto una disminución en el ejercicio de los dere-

chos de las personas que han decidido reasignarse sexogenéricamente y las parejas del mismo sexo que viven unidas, puesto que no cuentan con un marco legal que les permita, por ejemplo, acceder a derechos como la seguridad social (en caso de los cónyuges)⁴⁰ o la obtención de una identificación oficial que concuerde con su identidad sexogenérica.

Cuestiones similares ocurren con la adopción, pues dentro de los requisitos que establecen algunas legislaciones locales para realizar este proceso se solicita estar en matrimonio obligatoriamente o estar en matrimonio entre un hombre y una mujer, incluso algunas consideraciones para acceder a este proceso se han relacionado con la orientación o preferencia sexual de las personas, privilegiando la heterosexualidad.

La felicidad del niño o niña adoptada depende de otras variables —como la solvencia económica, la estabilidad emocional, la madurez de las y los adoptantes— que tanto las autoridades como los jueces deben priorizar. Los condicionamientos injustificados y los prejuicios infundados no deben pesar en el proceso de adopción (Raphael, 2012, p.69).

40 Raphael menciona que esto se puede ver reflejado en algunas instituciones de salud como el IMSS y el ISSSTE que han negado servicios justificando que la legislación que rige su actuación establece que el matrimonio solo reconoce entre un hombre y una mujer.

Parte de estas problemáticas se vieron reflejadas en Oaxaca recientemente con la solicitud de matrimonio de tres parejas de personas del mismo sexo ante el Registro Civil local, dos de ellas lo hicieron en agosto de 2011 y una más lo hizo en enero de 2012. Las solicitudes fueron negadas por dicha instancia debido a que la legislación no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo: el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca define al matrimonio como un *contrato celebrado entre un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida*.

Frente a la negativa, las parejas interpusieron juicios de amparo⁴¹ considerando que el artículo 143 del código civil local violaba el principio de igualdad y no discriminación estipulado en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la obligación del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia (artículo 4 de la CPEUM), señalando a su vez como autoridades responsables al titular del Poder Ejecutivo local, al Poder Legislativo local y a la Primera Oficial del Registro Civil de Oaxaca de Juárez. De dichos procesos conocieron los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito en Oaxaca.

Al resolver el asunto que le fue turnado, el Juez Segundo emitió una sentencia en la que

41 Con el asesoramiento del Frente Oaxaqueño por el Respeto y Reconocimiento de la Diversidad Sexual.

otorgó el amparo y protección para que en la solicitud de matrimonio correspondiente no se aplicara el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca por considerar que dicha norma no era acorde con la CPEUM. Respecto a los jueces Primero y Cuarto, los amparos fueron desechados por considerar que ese medio de control constitucional no podía reparar dicha violación de derechos fundamentales.

Frente a la sentencia que concedió el Juez Segundo amparando a una de las parejas, el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la Primera Oficial del Registro Civil de Oaxaca interpusieron recursos de revisión sobre los casos presentados.

Al tener sentencias contradictorias en asuntos de fondo similares, considerar que subsistía el problema de discriminación y, debido a la trascendencia del asunto porque hasta ese momento no existían precedentes en el tema, las parejas decidieron solicitar a la SCJN ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los asuntos en definitiva.

La SCJN ejerció dicha facultad y los casos fueron turnados a los ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, José Ramón Cossío y Jorge Mario Pardo. El 5 de diciembre de 2012 mediante sesión pública la Primera Sala de la SCJN resolvió los tres casos decidiendo confirmar el amparo que el Juez Segundo había concedido a una de las parejas y revocar las sentencias de sobreseimiento de los otros casos para, de igual manera, conceder el amparo.

La confirmación del amparo por parte de la SCJN significó que el artículo 143 del Código

Civil de Oaxaca no fuese aplicado en las solicitudes de matrimonio que las tres parejas de personas del mismo sexo habían hecho ante la Primera Oficial del Registro Civil de Oaxaca de Juárez. Para llegar a dicha resolución, la SCJN emprendió el análisis de los casos bajo la premisa de identificar si la regulación en cuestión —en este caso el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca— “es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial a las parejas homosexuales y [...] se trató] de establecer si la Constitución exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo” (2013, pp 26-27).

Desde esta óptica, dicho órgano estimó que los agravios presentados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca y la Primera Oficial del Registro Civil de Oaxaca de Juárez eran infundados, entre otras cuestiones, porque “la ley impugnada constituye una medida legislativa discriminatoria, toda vez que hace una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso a la institución matrimonial” (SCJN, 2013, p. 30).

Con base en lo anterior, además de ordenar la prevalencia del amparo dirigido a las parejas inmiscuidas en este caso, la SCJN declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca que establece la *reproducción* como uno de los fines del matrimonio y dictaminó que al momento de emitir nuevos actos sobre solicitudes de matrimonio, las y los

oficiales del Registro Civil deben hacer una *interpretación conforme* de la primera parte de este mismo artículo para omitir la diferenciación de sexos que establece la norma actual como requisito para acceder a la figura del matrimonio.

Las sentencias alcanzadas por la SCJN a través de estos tres casos son de carácter inédito pues son las primeras experiencias donde a partir de una orden judicial se generó el acceso a matrimonios entre personas del mismo sexo en una entidad federativa del país.

4

RECOMENDACIONES

Políticas públicas

- Realizar un informe sobre la implementación e impacto del Acuerdo interinstitucional sobre criterios de no discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el Gobierno de Oaxaca y difundirlo.
- Incorporar a CORTV en el Acuerdo Interinstitucional sobre Criterios de no Discriminación por Preferencia Sexual e Identidad de Género del Gobierno de Oaxaca.
- Promover la cooperación con el Conapred para sensibilizar y capacitar a las instituciones públicas estatales y municipales con la finalidad de erradicar actos discriminatorios dirigidos a las personas LGBTTTI en razón de su preferencia u orientación sexual e identidad de género, principalmente, agentes de seguridad pública, personal de los centros de reclusión, personal del sistema de salud, ministerios públicos y dueños y personal de establecimientos privados.
- Impulsar la actuación de las autoridades competentes para atender las violaciones de derechos humanos reportadas por las personas LGBTTTI: investigar, sancionar, sensibilizar, capacitar o prevenir de acuerdo a sus atribuciones jurídicas y administrativas.
- Promover la cultura de la denuncia entre las personas LGBTTTI.
- Investigar los actos de discriminación y los discursos de odio dirigidos a la población LGBTTTI.
- Elaborar informes sobre el grado de cumplimiento y la atención que las autoridades locales le han dado a las recomendaciones hechas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos dirigidas específicamente a la población LGBTTTI. Especialmente las hechas por el Comité de Derechos Humanos al Estado Mexicano: i) adoptar medidas inmediatas para investigar con eficacia todas

las denuncias de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans; ii) intensificar esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual, en particular en el sistema educativo, y; iii) poner en marcha una campaña de sensibilización destinada al público en general con el fin de luchar contra los prejuicios sociales.

- Realizar un análisis minucioso que identifique los obstáculos que impiden a las personas trans ejercer su derecho a la identidad jurídica e impulsar las políticas públicas que eliminen dichos obstáculos. El análisis deberá contener lo relativo al procedimiento local que se debe seguir para que las personas trans puedan rectificar su nombre y sexo en actas de nacimiento y algunos otros documentos oficiales si así lo deciden, así como también ubicar a las dependencias responsables para llevar a cabo dichos trámites.
- Elaborar protocolos para investigar casos de odio por preferencia u orientación sexual e identidad de género, que consideren una atención adecuada a las víctimas, garantizando la privacidad de la información y un trato libre de discriminación.
- Elaborar protocolos específicos para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la salud y del derecho al trabajo de las

personas LGBTTTI libre de toda discriminación.

Armonización legislativa

- Aprobar e implementar –en sentido amplio– una Ley local para prevenir y erradicar la discriminación.
- Tipificar la discriminación por preferencia u orientación sexual e identidad de género como delito en el Código Penal de Oaxaca y considerar el elemento de odio como agravante.
- Establecer cuotas específicas de personas LGBTTTI para asumir cargos públicos.
- Eliminar las normas locales que propicien la exclusión de la atención médica y del acceso y permanencia en el trabajo a las personas LGBTTTI.
- Armonizar el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca de acuerdo con la Sentencia de la SCJN de diciembre de 2012.

Generación de datos

- Impulsar la generación de datos estadísticos (fuentes primarias) sobre las problemáticas específicas a las que se enfrentan las personas LGBTTTI en el estado de Oaxaca como: denuncias ante el ministerio público; prevalencia de enfermedades; principales obstáculos para

tener una identidad jurídica: identificar el número de personas que actualmente están siendo hormonizadas y la forma en que están llevando su tratamiento – sobre todo destacar las problemáticas que se presentan durante el proceso de reasignación sexogenérica-; censo en centros de reclusión para saber cuántas personas LGBTTTI de Oaxaca se encuentran en ellos y cuál es el trato que están recibiendo; por mencionar algunos.



A

APÉNDICES

Apéndice A

De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación [...] es inaceptable porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGTBI [sic] ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 33 (“la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como [...] las minorías sexuales”); Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64 (“Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de ‘castigar’ su comportamiento no aceptado”). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas



en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia. Cfr. Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28 (“Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí”), y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda “en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica”

(párr. 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de “homosexualismo”.

Apéndice B

Cfr. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: I. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”); AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 (“La asamblea general [...] Resuelve: I. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la

justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 (“La asamblea general [...] Resuelve: I. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”), y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (“La asamblea general [...] Resuelve: I. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”).



R

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2006) Una aproximación al enfoque de derechos en las políticas y estrategias del desarrollo. *Revista de la CEPAL*, 88, 36-40.
- ACNUDH y Equitas. (2010) *Cómo evaluar las actividades de capacitación en derechos humanos. Manual para educadores en derechos humanos*. Canadá y Ginebra.
- ACNUDH. (2006) *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra.
- Alcaráz, R. y Alcaráz, A. (2008). *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*. México: Ediciones Conapred.
- Animal Político. (7 de marzo de 2013). SCJN falla contra expresiones homófobas. *Animal Político*. [En línea] Recuperado de: <http://www.Animalpolitico.com/2013/03/scjn-resuelve-que-usar-maricon-opunal-puede-ser-causa-de-demanda/>
- Carmona, J.U. (2011). La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales. En M. Carbonell y P. Salazar (Ed.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 39-62). México: Universidad Nacional Autónoma de México. [En línea] Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>
- Carta de Ottawa para la promoción de la salud. (1986). [En línea] Recuperado de: <http://www.paho.org/spanish/hpp/ottawachartersp.pdf>
- Código Civil para el estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/20codciv.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). (2008). *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008*. México.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2008). *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*. México.
- Comisión Nacional de Salarios Mínimos. (2013) *Salarios mínimos. Vigentes a partir del 1 de enero de 2011*. [En línea] Recuperado de: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf
- Comité de Derechos Humanos. (2006). *Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*. [En línea] Recuperado de: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdfdoi: CCPR/C/EUA/CO/3
- Comité de Derechos Humanos. (2010). *Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*. [En línea] Recuperado de: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf
- Comité DESC. (2009). *La observación general No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Ginebra, Suiza. doi: E/C.12/GC/20
- Consejo Estatal para la prevención y Control del Sida. (2012). [En línea] Recuperado de: http://www.coesida.oaxaca.gob.mx/mision_vision.html
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). (2010). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Resultados sobre diversidad sexual*. México: Ediciones Conapred.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). (2013). *Estados en los que se cuenta con cláusula antidiscriminatoria constitucional, ley antidiscriminatoria y tipificación del delito de discriminación*. [En línea] Recuperado de: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=505&id_opcion=650&op=650&id_opcion=651&op=651
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [En línea] Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/001.pdf>
- Constitutional Court of South Africa. (s/f) *Sentencia Fouries vs Minister of Home Affairs, caso CCT 60/04*. Recuperada en: <http://goo.gl/iel7S>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea] Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. [En línea] Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Sentencia Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile*. San José, Costa Rica. [En línea] Recuperado de: <http://www.emol.com/documentos/archivos/2012/03/21/2012032105537.pdf>
- Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal. (2008). México.
- Flores, V. (2008). *La transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*. México: Ediciones Conapred.
- Gaceta Parlamentaria*. (2012). *Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión de Derechos*

- Humanos del Senado a agilizar los trabajos de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, así como las presentadas en la Cámara de Diputados y turnadas a ese órgano legislativo, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN. Número 3437-III.* [En línea] Recuperado de: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/ene/20120125-III/Proposicion-26.html>
- Gobierno del Estado de Oaxaca. (2011). *Acuerdo interinstitucional sobre criterios de no discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el gobierno de Oaxaca.*
- Gobierno del Estado de Oaxaca. (2013) [En línea] Recuperado de: http://www.oaxaca.gob.mx/?page_id=32006
- Góngora, G. (18 de mayo de 2011). El derecho natural y legítimo a una diversidad sexual. *La silla rota.* [En línea] Recuperado de: http://www.lasillarota.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=10866:el-derecho-natural-y-leg%C3%ADtimo-a-una-diversidad-sexual
- Gonzalez, M. (16 de agosto de 2012). SCJN atrae caso de pareja gay. *El Universal en línea.* [En línea] Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/199289.html>
- Herek, G. (2004). *Beyond "homophobia": Thinking about sexual prejudice and stigma in the twenty-first century.* *Sexuality Research & Social Policy*, 1(2), 6-20.
- Hinojosa, C., y Díaz, A. (2007). *En la cultura de la igualdad todas/os somos diversas/os. Preferencias sexuales y discriminación.* México: Ediciones Conapred. [En línea] Recuperado de: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=84&id_opcion=147&op=215
- INEGI. (2012) *Perspectiva estadística Oaxaca.* [En línea] Recuperado de: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/estd_perspect/oax/Pers-oax.pdf
- Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/121.pdf>
- Ley de Igualdad entre Hombre y Mujeres del Estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/038.pdf>
- Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/compilacion/COMPILACION2012/047.pdf>
- Ley de Planeación del Estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: http://www.finanzas-oaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2011/3_LEY_DE_PLANEACION.pdf
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/059.pdf>
- Ley Estatal de Salud. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/081.pdf>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. [En línea] Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. [En línea] Recuperado de: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/093.pdf>
- Lopez, C. (15 de abril de 2012). Pese a Ley persisten los ataques a comunidad gay. *Noticias.* [En línea] Recuperado de: <http://www.noticiasnet.mx/porta1/principal/92268-pese-ley-persisten-ataques-comunidad-gay>

- Muxhes. (23 de junio de 2011). Tabu: Las muxhes de Juchitan. [Archivo de programa de TV]. México. [En línea] Recuperado de: <http://www.youtube.com/watch?v=8OBiLRSegJc>
- Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 "Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana" (2010).
- Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSAI-2012 "Para la disposición de sangre humana para fines terapéuticos". (2012).
- Notiese. (12 de marzo de 2009). Asesinan a transexual (Muxhe) en Juchitán, México, ante unas autoridades indolentes.
- Núñez, G. (s/f). *Diversidad sexual (y amorosa)*. México: Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, AC.
- OACNUDH. (2011) *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. México.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza. doi:A/HRC/19/41
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2003). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México.
- ONUSIDA. (2011). *Orientaciones terminológicas de ONUSIDA*.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*. [En línea] Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración universal de los derechos humanos*. [En línea] Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966a). *Pacto internacional de los derechos civiles y políticos*. [En línea] Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966b). *Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*. [En línea] Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1985). *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder*. [En línea] Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2001). *Informe ante la Asamblea General del relator sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. [En línea] Recuperado de: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/a10fc68f4899ebe0c1256ace004b6207/\\$FILE/N0144579.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/a10fc68f4899ebe0c1256ace004b6207/$FILE/N0144579.pdf)doi:A/56/156
- Petono. (5 de diciembre de 2006) ¿Qué es la muxheidad? [Archivo de programa de TV] México. [En línea] Recuperado de: <http://www.youtube.com/watch?v=cTgnzQvVTNs>
- Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016. [En línea] Recuperado de: http://www.planestataldedesarrollo.oaxaca.gob.mx/downloads/Plan_Estatal_de_Development_Oaxaca_2011_2016.pdf
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principios de Yogyakarta. (2007). [En

- [línea] Recuperado de: http://www.yogyakarta-principles.org/principles_sp.pdf
- Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2009). México.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2010) *El índice de desarrollo humano en México: cambios metodológicos e información para las entidades federativas*. México: PNUD.
- Raphael, R. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Introducción general*. México: Ediciones Conapred.
- Rodríguez, A. (2 de junio de 2009). Piden multa económica en contra del arzobispo José Luis Chávez, por sus afirmaciones homofóbicas. *ADNsureste*. [En línea] Recuperado de: <http://www.Adnsureste.info/index.php/noticias/notas-del-dia/27999-piden-multa-economica-en-contra-del-arzobispo-jose-luis-chavez-por-sus-afirmaciones-homofobicas-1220-h>
- Santaella, R. (23 de abril de 2012). Cuestionan miembros de la diversidad sexual en Oaxaca a los partidos políticos. *ADNsureste*. [En línea] Recuperado de: <http://www.Adnsureste.info/index.php/noticias/general/39533-cuestionan-miembros-de-la-diversidad-sexual-en-oaxaca-a-los-partidos-politicos-0712-h>
- Secretaría de Economía. (2013) *Oaxaca*. [En línea] Recuperado de: <http://www.economia.gob.mx/delegaciones-de-la-se/estatales/oaxaca>
- Servicios de Salud de Oaxaca. (2012). *Panorama Epidemiológico de VIH/SIDA en el estado de Oaxaca*. México. [En línea] Recuperado de: <http://www.coesida.oaxaca.gob.mx/descargas/panorama/panorama.pdf>
- Servicios de Salud de Oaxaca. (2012). *Panorama epidemiológico de VIH-Sida en el Estado de Oaxaca 1986-2012*. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2010). *Crónica de la controversia constitucional 13/2010*. [En línea] Recuperado de: <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-230112-SAVH-impugnar.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013). *Amparo de revisión 5811/2012 (derivado de la facultad de atracción 2020/2010)*. México.
- Supreme Court of Canada. (1995). *Sentencia Egan vs Canadá, 2 S.C.R.* [En línea] Recuperado de: <http://goo.gl/A93j9>
- Supreme Court of Iowa. (2009). *Sentencia de Varnum vs Brien 07/1499, Abril 3*. [En línea] Recuperado de: <http://goo.gl/9omlC>
- Vargas, M. (4 de septiembre de 2012). Muxhes denuncian abusos de autoridad municipal en Guienagati. *El sol del Istmo*. [En línea] Recuperado de: http://www.elsoldelistmo.com.mx/web/index.php?option=com_content&view=article&id=13393:muxhes-denuncian-abusos-de-autoridad-municipal-en-guienagati&catid=296:general&Itemid=553

ABREVIATURAS

A

- ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- CADH: Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DDHO: Diagnóstico de Derechos Humanos de Oaxaca
- ENADIS: Encuesta Nacional de Discriminación en México 2010
- IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- LGBTTTI: Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexo
- OACNUDH: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- OEA: Organización de Estados Americanos
- OMS: Organización Mundial de la Salud
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- PAN: Partido Acción Nacional
- PED: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2010-2016
- PGJO: Procuraduría General de Justicia de Oaxaca
- PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- PRD: Partido de la Revolución Democrática
- PRI: Partido Revolucionario Institucional
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género
- VSV: Varones que tienen Sexo con otros Varones



ÍNDICE



Agradecimientos	5
JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES	7
EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	11
METODOLOGÍA.	16
CONTEXTO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	23
DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRASVESTIS E INTERSEXO	29
1 MARCO CONCEPTUAL	30
2 MARCO NORMATIVO	
2.1 Marco normativo internacional, regional y de derecho comparado	34
2.2 Marco jurídico nacional	39
2.3 Marco jurídico local	42
3 PRINCIPALES PROBLE-MÁTICAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBTTI EN OAXACA	46
3.1 Derecho a la igualdad y a la no discriminación	47
3.2 Derecho a la identidad y a la personalidad jurídica	51
3.3 Derecho a la libertad y a la seguridad personal y derecho al acceso a la justicia	53
3.4 Derecho a la salud	64



3.5 Derecho al trabajo	73
3.6 Derecho a la participación	75
3.7 Derecho a la protección jurídica de las familias homoparentales	76
4 RECOMENDACIONES	79
Políticas públicas	79
Armonización legislativa	80
Generación de datos	80
APÉNDICES	82
REFERENCIAS	85
ABREVIATURAS	90

